

206

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2016

Honorable Magistrada

TRIB-ADM-SECC-SUB-C

MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

01001 1-JUN-16 9:28

SECCION TERCERA- SUBSECCION C

31 folios.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CUDINAMARCA

Ciudad.-

ASUNTO: RESPUESTA TRASLADO ACCION DE TUTELA DE LUIS CARLOS BALLEEN ROJAS. TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA 2016-0104800

Respetada doctora María Cristina:

Sea lo primero advertir que, por acto de elección protocolario, concomitante con el de posesión el pasado miércoles 25 de mayo de 2016, asumí el cargo de personera distrital de Bogotá, razón por la cual doy respuesta a la tutela incoada por el doctor LUIS CARLOS BALLEEN ROJAS, en tal calidad y en la papelería del ente de control local del Distrito. Esta precisión se formula con el propósito de destacar que el amparo solicitado no resulta procedente para dilucidar los aspectos jurídicos planteados por el accionante en la medida de que se trata de una situación ya superada y consolidada, definida por la voluntad del Concejo Distrital tras agotar el procedimiento de convocatoria a concurso publico de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital, lo cual implica que solo a través del control jurisdiccional de nulidad podrá la jurisdicción contencioso administrativa pronunciarse sobre el tema. Estimo que el juez de los derechos no puede en este asunto invadir la esfera de competencias de la autoridad jurisdiccional administrativa. Recuérdese que, el acto de elección es un acto administrativo que como tal goza de la doble presunción de legalidad y

acierto y que en consecuencia solo podrá perder su eficacia cuando la autoridad contenciosa lo suspenda o lo retire del ordenamiento jurídico, atribución que escapa a la competencia del juez constitucional.

1. DE LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, debe advertirse que la acción de tutela deviene improcedente “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales*” y en el presente caso, no puede válidamente decirse que, el amparo procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De ser así, el actor debió acreditar cuál es el perjuicio irremediable que en punto de sus derechos fundamentales se le irroga como consecuencia de mi elección. Por ello, se insiste que el instrumento jurídico establecido para dilucidar si me encontraba o no inhabilitada para ser Personera de Bogotá, es el mecanismo de control de nulidad.¹

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente, excepcional y residual a través del cual se obtiene la protección inmediata de los derechos

¹ Decreto 2591 de 1991. Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

fundamentales, constituyéndose en un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la Administración, pero este medio de defensa judicial se rige por los principios de subsidiariedad e inmediatez.

La subsidiariedad es un requisito fundamental de procedibilidad que se refiere a que el interesado debe agotar los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de modo que asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la posibilidad de usar el recurso de amparo como primera opción ya que resulta improcedente y en ese orden de ideas se impone que el solicitante del amparo agote los recursos ordinarios para solicitar el amparo constitucional.

Ahora bien, nótese que el actor sustenta su acción de amparo en un hecho que no puede ser atribuido al Concejo de Bogotá, a la Alcaldía de Bogotá, a la Personería de Bogotá ni mucho menos a la suscrita, toda vez que la inconformidad del tutelante estriba en que la respuesta suministrada por la Universidad Nacional -Instituto de Estudios Urbanos-, según su parecer, no respondió de fondo sus reparos con relación a la inclusión de mi nombre como aspirante (para entonces) a la Personería Distrital de Bogotá, aspecto que no configura violación o recorte de derecho fundamental alguno y que se aparta de la verdad en la medida en que la Universidad si dio oportuna respuesta a su petición,² cosa distinta que al accionante no le haya gustado el sentido de la respuesta recibida. Se destaca entonces que la acción de tutela promovida se formula frente a un derecho de petición que en la percepción del accionante no se ajusta a sus intereses, pero que no puede incidir en la designación de la suscrita como Personera de la ciudad.

² OFICIO IEU-SHD-038 DE 23 DE MAYO DE 2016.

Revisada la demanda de tutela promovida por el doctor BALLEEN ROJAS, se advierte que el actor considera que la suscrita estaba inhabilitada para asumir el cargo público de Personera Distrital ya por incurrir en causal de inhabilidad derivada del hecho de haber desempeñado el cargo de procuradora 19 judicial II penal de Bogotá o por el hecho de tener unión permanente con el doctor LUIS GONZALEZ LEON, actual director Nacional de Fiscalías Seccionales y de Seguridad Ciudadana. Tal como se desarrolla adelante considero necesario precisar que ninguna de las causales invocadas se adecuan al ordenamiento jurídico aplicable a la materia, esto es, el Decreto Ley 1421 de 1993, las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012. Lo anterior, porque los procuradores judiciales en materia penal ejercen sus cargos ante las autoridades jurisdiccionales pero ellos no son en sí mismo autoridades de la Rama Judicial. Ellos forman parte de la Procuraduría General de la Nación como ente de control solo que en el eje misional de intervención ante autoridades judiciales. El hecho mismo de que las funciones consistan en intervenir ante las autoridades jurisdiccionales supone que no revisten naturaleza jurisdiccional, porque ostentan la calidad de simples intervinientes en la dinámica del proceso penal. Adicionalmente, es claro que los procuradores judiciales no ejercen autoridad política civil ni administrativa.

Por otra parte, no es cierto que entre la suscrita y el doctor LUIS GONZALEZ LEON, para la época de mi elección como Personera Distrital de Bogotá existiere una unión permanente o marital de hecho en la medida que no cohabitamos desde el 3 de agosto de 2013, fecha de nuestra separación, aspecto que se puede probar no solo con el testimonio del doctor GONZALEZ LEON y muchas personas que pueden dar fe de tal situación, pero además por ser un hecho notorio. Más aún, si en gracia a la discusión se llegara a tener por existente una unión permanente o relación marital de hecho entre Luis Gonzalez y la suscrita no por ello puede decirse que se configura en cabeza la

210

inhabilidad alegada por el actor en la medida que el doctor GONZALEZ LEON no ejerce funciones que aparejen autoridad civil, política o administrativa en el distrito capital. Tal como se puede apreciar en sus funciones, su cargo esta estrictamente referido a la organización y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación y no al distrito capital ni a sus ciudadanos. Ello no sería posible porque es claro que la fiscalía no puede invadir la esfera administrativa y política propia de las autoridades de policía del distrito como lo son el alcalde de Bogotá y las demás autoridades que constitucional y legalmente, ejercen, ellas sí, autoridad político administrativa y civil. Es claro que, las atribuciones y competencias del doctor GONZALEZ LEON, se circunscriben exclusiva y excluyentemente a la organización de la Fiscalía General de la Nación y no a otros ámbitos o entidades.

La acción de tutela invocada por el doctor BALLEEN ROJAS confunde maliciosamente lo que el constituyente distinguió: Del régimen jurídico y político de Bogotá se ocupa el Título XI, capítulo cuarto, artículos 306 y siguientes de la Carta Fundamental, disposiciones referidas a la organización territorial del país, al paso que de la Fiscalía General de la Nación se ocupan el Título VIII, capítulo 6 artículos 249 y siguientes sobre la Rama Judicial, de donde se advierte que se tratan de autoridades pertenecientes a ámbitos sensiblemente distintos, el primero de ellos referidos a la organización política territorial y el segundo a un órgano de naturaleza técnica acusatoria que forma parte de la Función Judicial del país. Es claro que, la presencia del doctor GONZALEZ LEON, en la dirección Nacional de Fiscalías Seccionales no puede incidir en forma alguna en la desilusión de los concejales municipales a la hora de elegir personero distrital, es claro también que el ejercicio de las funciones del doctor GONZALEZ LEON, en la Fiscalía General de la Nación no puede razonablemente afectar la independencia en el ejercicio del cargo de la Personera de Bogotá, pues se trata de escenarios funcionalmente distintos y no concurrentes.

2. PETICION ESPECIAL.

Bajo las breves premisas expuestas, solicito respetuosamente, a su Señoría **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el mecanismo de amparo deprecado por el doctor LUIS CARLOS BALLEEN ROJAS.

Para los efectos probatorios, adjunto copia de los documentos que a continuación se relacionan:

1. Derecho de Petición del 23 de mayo de 2016, emitido por la Directora del Proyecto Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia que lideró el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Bogotá 2016.
2. Contrato de arrendamiento del doctor LUIS GONZALEZ, en donde se establece su lugar de residencia y habitación personal.
3. Declaraciones de bienes y rentas del doctor LUIS GONZALEZ LEON, 2015 y 2016, donde se determina que no tiene vigente sociedad conyugal ni marital de hecho.
4. Escritura pública 1465 del 18 de junio de 2014, ante la Notaria 77 del Circulo de Bogotá, en la que no se consigna que en la compra realizada el doctor LUIS GONZALEZ, tenga estado civil casado con la suscrita ni sociedad conyugal o de marital de hecho con la suscrita.

Cordialmente,



CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR.

PERSONERA DE BOGOTÁ

originales
279



Bogotá D.C., 2 de junio de 2016

Honorable Magistrada
MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION TERCERA - SUBSECCIÓN (C)

TRIB-ADM-SEC3-SUB-C

E. _____ S. _____ D. _____

01047 2-JUN-'16 16:13

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 25000233600020160104800

DEMANDANTE: LUIS CARLOS BALLÉN ROJAS

DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - INSTITUTO DE ESTUDIOS URBANOS Y CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: CONTESTACION TUTELA

91 folios

CARLOS ALBERTO PATIÑO VILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71667113 expedida en Medellín, actuando en calidad de Director del Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia IEU, según Resolución 2775 del 10 de octubre de 2014 y acta de posesión No. 674 de fecha 17 de octubre de 2014, y en representación de la Universidad Nacional de Colombia de acuerdo con la delegación conferida en virtud de la Resolución 1551 de 2014, identificada con NIT. 899.999.063-3, dentro de los términos de Ley, de manera respetuosa me dirijo a usted a efectos de dar a continuación contestación a la acción de tutela anunciada en la referencia.

Aprovecho la oportunidad para manifestarle a la Señora Magistrada que la Universidad Nacional de Colombia siempre ha sido respetuosa de la Constitución, las normas y los fallos judiciales, y su línea de conducta ha sido la de dar fiel cumplimiento a los mismos, garantizando siempre el respeto a los derechos fundamentales y ciudadanos. Siguiendo la línea de conducta señalada, en el presente caso en el marco del Convenio Interadministrativo No. 160049-0-2016 celebrado entre la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá y la Universidad Nacional de Colombia - Instituto de Estudios Urbanos IEU para prestar los servicios para adelantar los procesos de selección, basados en el mérito, mediante procedimientos y medios técnicos, objetivos e imparciales, que permitan la participación en igualdad de condiciones de los y las concursantes, que se presenten como aspirantes para proveer los cargos de Contralor y Personero Distritales de Bogotá D.C., conforme a la reglamentación establecida por el Concejo de Bogotá; la Universidad Nacional de Colombia ha garantizado los principios de legalidad, acceso al empleo público, debido proceso, seguridad jurídica, especialidad, transparencia, igualdad de trato, derecho de defensa y contradicción, de derecho de petición, de buena fe, confianza legítima, y derecho de elegir y ser elegido, entre otros, actuando en todo momento dentro del marco de sus competencias legales y contractuales atendiendo a lo preceptuado por las Resoluciones 0330, 0378, 0398 y 0443 de 2016, normas especiales que rigen el proceso de provisión del cargo público de Personero Distrital de Bogotá 2016; tal y como procederemos a demostrarlo en el presente memorial, así como con las normas reglamentarias y concordantes sobre la materia.

En virtud de lo anterior, procedemos a pronunciarnos sobre cada uno de los hechos y de las peticiones en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Previo a la contestación de los hechos y con el propósito de ilustrar al H. Tribunal es de tener en cuenta que la convocatoria del concurso público para proveer el cargo de personero distrital de Bogotá 2016 Resolución 0330 de 2016 en su artículo 3° dispone el agotamiento de las siguientes fases:

- a) Convocatoria
- b) Reclutamiento
- c) Pruebas (escritas: de conocimientos y competencias laborales; de valoración de educación y experiencia, y entrevista)
- d) Lista de elegibles. Se aplica orden de elegibilidad, de tal manera que la vacante del empleo de Personero Distrital se cubrirá con quien ocupe el primer puesto en orden de elegibilidad.

En la actualidad el proceso se encuentra AGOTADO pues el día 25 de mayo DE 2016 se eligió y posesionó la nueva personera distrital de Bogotá quedando provisto dicho cargo con ocasión de la aplicación del concurso público regido por la Resolución 0330 de 2016, configurándose el HECHO SUPERADO respecto de la presente acción de tutela.

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien el accionante sí remitió los soportes que anunció en su comunicación, no es cierto como lo afirma éste que dichos soportes demostraban inhabilidad para concursar de la aspirante CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. Al contrario de lo que afirma el accionante, la Universidad Nacional si tuvo en cuenta los documentos anexos a la reclamación del señor Ballén que él los considera como pruebas, y en su debida oportunidad se concluyó que su petición no estaba llamada a prosperar, toda vez que éste hizo una interpretación EERÓNEA de las normas que cita, toda vez que la Universidad Nacional de Colombia en procura de mantener su línea garantista, a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones dentro del marco de sus competencias para el proceso de provisión de cargo público de personero distrital de Bogotá 2016, aplicó el régimen especial vigente para el mismo de conformidad con los artículos 5° y 9° numeral 3° de la Resolución 0330 de 2016 que establecen lo siguiente:

"Artículo 5. Normas Aplicables. El concurso público de méritos, se regirá de manera especial por lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política artículo 126, la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, por lo dispuesto en la presente Resolución y por las demás normas concordantes que regulan el acceso a la función pública.

(...) Artículo 9. Causales de Inadmisión o Exclusión de Convocatoria. Son causales de inadmisión o exclusión las siguientes:

3. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Constitución y en la Ley y en especial en los artículos 174 y 175 de la Ley 136 de 1994 y 97 del Decreto Ley 1421 de 1993."

En concordancia con las normas señaladas los artículos 5°, 54° y 97° del Decreto 1421 de 1993 rezan:

"(...) Artículo 97. ELECCIÓN, INHABILIDADES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1031 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: El Personero Distrital será elegido por el Concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un período institucional de cuatro (4) años, que se iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero. Podrá ser reelegido, por una sola vez, para el período siguiente.

No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estarán igualmente inhabilitados quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional (...).

(...) Artículo 54. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA. La estructura administrativa del Distrito Capital comprende el sector central, el sector descentralizado, y el de las localidades.

El sector central está compuesto por el despacho del alcalde mayor, las secretarías y los departamentos administrativos.

El sector descentralizado por establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economía mixta, y los entes universitarios autónomos y el sector de las localidades, por las junta administradoras y los alcaldes locales.

(...)

"Artículo 50. AUTORIDADES. El gobierno y la administración del Distrito Capital están a cargo de:

(...)

Son organismos de control y vigilancia la Personería, la Contraloría y la Veeduría.

Con sujeción a las disposiciones de la ley y los acuerdos distritales y locales, la ciudadanía y la comunidad organizada cumplirán funciones administrativas y vigilarán y controlarán el ejercicio que otros hagan de ellas". (...)(Cursiva y negrilla fuera de texto)

De igual manera, los artículos 126°, 174° y 175° de la Ley 136 de 1994 manifiestan lo siguiente:

ARTÍCULO 126. INCOMPATIBILIDADES. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no podrán:

1. Aceptar cargo alguno de los contemplados en el numeral 2o., de las incompatibilidades aquí señaladas, so pena de perder la investidura.
2. Celebrar contrato alguno en nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio, o ser apoderados ante las mismas, con las excepciones que adelante se establecen.
3. Ser miembros de juntas directivas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.
8. Numeral adicionado por el artículo 44 de la Ley 617 de 2000. El texto es el siguiente: Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, audi-

tores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito.

PARÁGRAFO. El funcionario municipal que celebre con un miembro de la Junta Administradora Local un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:

- a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;
- b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio;
- c) Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos;
- d) Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;
- e) Se halle en interdicción judicial;
- f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;
- g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;
- h) Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.

ARTÍCULO 175. INCOMPATIBILIDADES. Además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente Ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrán:

- a) Ejercer otro cargo público o privado diferente;
- b) Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria.

PARÁGRAFO. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones". (Cursiva y negrilla fuera de texto)

De conformidad a la remisión expresa del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, el artículo 95 ibídem reza:

ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. ~~Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:~~ No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección.

En este orden de ideas se colige que la señora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR no se encuentra incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades constitucionales, ni legales, toda vez que el último cargo que ella ejerció fue en la Procuraduría General de la Nación, en el cargo de Procuradora Judicial II para asuntos penales, siendo este un Órgano de Control y Vigilancia del Orden Nacional y el Cargo que ostenta la señora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR NO contempla dentro de sus funciones la intervención como ordenadora del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

Así mismo el accionante afirma que la aspirante tiene una unión permanente con el Doctor LUIS CARLOS LEÓN, quien se encuentra vinculado en la Fiscalía General de la Nación, desempeñándose en el cargo de Director Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, siendo este Órgano también del Orden Nacional y se puede concluir que su cargo dentro de sus funciones NO contempla las funciones de representación legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

En virtud de lo expuesto la señora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR en la etapa de inscripciones sí cumplió con los requisitos mínimos de inscripción exigidos por la Resolución 0330 de 2016 que rige el concurso público para proveer el cargo de Personero Distrital de Bogotá, de conformidad con las reglas establecidas su artículo 5°. Así las cosas, si se hubiera atendido la solicitud del accionante de excluir a la aspirante CASTAÑEDA con base en causales que no se encuentran expresamente establecidas en la Resolución 0330 de 2016 que rigió el concurso público para proveer el cargo de Personero Distrital, habría resultado violatorio de los principios de legalidad, debido proceso e igualdad, entre otros.

Al respecto la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-1266 de 2008 ha señalado lo siguiente:

" (...) la convocatoria es ley para las partes es decir el Estado a través de la CNSC y los aspirantes están enterados de las reglas de juego, las cuales no pueden ser modificadas por las partes durante el proceso de selección y se infiere aceptadas por los participantes cuando se inscriben en la convocatoria respectiva"; (iv) "los aspirantes conocían la condiciones del proceso de selección antes de

inscribirse a la convocatoria 02 de 2006, para provisión de cargo de Dragoneante grado 5260 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC"; (v) "el requisito exigido en la convocatoria 02 de 2006, para los aspirantes al grado de Dragoneantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de una estatura mínima de 1.65 mts para hombres y 1.60 para mujeres, encuentra fundamento jurídico constitucional en la sentencia de la Honorable Corte constitucional T-1098/04". (Subraya fuera de texto)

AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La Universidad RESOLVIÓ DE FONDO la reclamación del accionante LUIS CARLOS BALLÉN ROJAS, señalando que **NO RESULTA PROCEDENTE** la exclusión de la señora **CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR** dentro de la convocatoria a concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital, toda vez que en la etapa de inscripciones se procedió a revisar la documentación de todos los aspirantes incluyendo los de la señora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR y no se encontró ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad en la que ella pudiera estar incurso de acuerdo al Decreto Ley 1421 de 1993, al artículo 126 de la Ley 136 de 1994.

AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO. El accionante cita las normas aplicables en la convocatoria a concurso público de méritos para proveer del cargo de Personero Distrital, de las cuales realiza una interpretación errónea de las mismas en aras de justificar su pretensión de excluir a la señora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO. Es una interpretación errónea de las normas que aplican al concurso de méritos, conforme a lo ya manifestado en la contestación del hecho cuarto que reposa en el presente libelo, toda vez que a la luz del tenor literal de las normas analizadas por el accionante se puede concluir que las inhabilidades e incompatibilidades de los artículos 95, 126, 174 y 175 de la Ley 136 de 1994 y del artículo 97 del Decreto Ley 1421 de 1993 que se aplican a los aspirantes al concurso méritos para proveer el cargo de Personero Distrital, se predicán para aquellos que en un periodo de doce meses antes de la elección del personero hayan sido funcionarios de la administración central o descentralizada del distrito o hayan sido funcionarios de entidades del orden nacional con funciones de ordenadores del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio, o que sus cónyuges o compañeros permanentes o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio. En consecuencia, la señora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad, toda vez que la aspirante certificó como experiencia en el último año el cargo de PROCURADORA JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES, en la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y tal como lo afirma el accionante, el compañero permanente de la aspirante, el señor LUIS CARLOS LEÓN, ostenta el cargo de DIRECTOR NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA, en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, lo que a la luz de nuestro Estatuto Superior se puede evidenciar que ambas entidades son del orden nacional.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, por las razones expuestas en la contestación a los hechos anteriores.

AL HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO, es una suposición subjetiva sin fundamentos facticos ni jurídicos, toda vez que el accionante ante el afán de satisfacer su interés particular de acceder al cargo de Personero Distrital de Bogotá, realiza una interpretación errónea y acomodada de las normas que versan sobre las inhabilidades e incompatibilidades dentro de la convocatoria al concurso de méritos para proveer el mencionado cargo.

AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO. Tal como se manifiesta en la contestación del hecho quinto, la Universidad SI RESOLVIÓ DE FONDO la reclamación del accionante LUIS CARLOS BALLÉN ROJAS, señalando que **NO RESULTA PROCEDENTE la exclusión de la señora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR dentro de la convocatoria a concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital**, toda vez que en la etapa de inscripciones una vez revisada la documentación acreditada por todos los aspirantes incluida de la señora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, no se encontró ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad en la que ella pudiera estar incurso de acuerdo al Decreto Ley 1421 de 1993, al artículo 126 de la Ley 136 de 1994, y en general a las consagradas en la Resolución 0330 de 2016 que rigió el concurso público para proveer el cargo de personero distrital.

AL HECHO UNDECIMO: ES CIERTO, y se aclara que de conformidad con el convenio inter-administrativo No. 160049-0-2016 suscrito entre la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá y la Universidad Nacional de Colombia, esta última tiene la obligación de prestar los servicios para adelantar los procesos de selección, basados en el mérito, mediante procedimientos y medios técnicos, objetivos e imparciales, que permitan la participación en igualdad de condiciones de los y las concursantes, que se presenten como aspirantes para proveer los cargos de Contralor y Personero Distritales de Bogotá D.C., conforme a la reglamentación establecida por el Concejo de Bogotá.

Es necesario poner en conocimiento del H. Tribunal que la presente acción de tutela es IMPROCEDENTE en razón de la configuración del HECHO SUPERADO pues a la presente fecha se encuentra elegida y posesionada la nueva personera distrital de Bogotá, pero además también resulta improcedente porque la discusión de la legalidad de los actos administrativos como lo pretende el actor cuando analiza la presunción de legalidad de la Resolución 0330 de 2016, no corresponde a la sede de tutela, pues ésta es residual y subsidiaria, y en el caso concreto existen otros mecanismos de defensa especiales para discutir dicha legalidad como lo son los procesos contenciosos administrativos.

A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada, se NIEGUEN POR IMPROCEDENTES todas y cada una de las pretensiones del accionante por carecer ellas de fundamentos fácticos y jurídicos, toda vez que la interpretación que hace el señor LUIS CARLOS BALLÉN ROJAS ES EQUIVOCADA cuando pretende excluir aplicando inhabilidades e incompatibilidades en las que no se encuentra inmersa la señora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR y que no están contempladas en la Resolución 0330 de 2016 que rige el concurso público para proveer el cargo de personero distrital 2016, violando así el principio de legalidad, pretendiendo desconocer la PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD de la norma especial aplicable, y por ende sus Resoluciones modificatorias 0378, 0398 y 0443 de 2016.

Así las cosas, el Señor LUIS CARLOS BALLÉN ROJAS se basa en un análisis jurídico ERRÓNEO E INCOSNTITUCIONAL que pretende discutir la aplicabilidad de artículos 95, 126, 174 y 175 de la Ley 136 de 1994 y del artículo 97 del Decreto Ley 1421 de 1993 pretextando que la señora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR está incurso en las inhabilidades e incompatibilidades mencionadas en los artículos precitados, siendo desde el punto de vista jurídico una afirmación temeraria, toda vez que a la luz de la literalidad de las normas citadas y de las certificaciones de experiencia aportadas por la aspirante, se corrobora su condición de habilitada para acceder al cargo de Personero Distrital. (

En este orden de ideas, y como ha quedado demostrado, resulta IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, no sólo porque el amparo de tutela no es el mecanismo para discutir la presunción de legalidad de los actos administrativos, sino los procesos contencioso administrativos, sino porque para el presente concurso se ha configurado el HECHO SUPERADO de haberse agotado el concurso en mención con la provisión del cargo de personero distrital como señala al final de este título.

En virtud de lo expuesto, se solicita a la H. Magistrada no atender por improcedentes las pretensiones del accionante de que el Concejo de Bogotá se abstenga de hacer el nombramiento del respectivo personero distrital y de declarar inhabilitada a la Señora Carmen Teresa Castañeda, toda vez que además de que ello desde el punto de vista fáctico no es posible por presentarse el hecho superado de haberse nombrado el personero distrital, porque además la Universidad Nacional de Colombia ha garantizado el cumplimiento de todos los derechos fundamentales del accionante y de los principios de legalidad, transparencia, objetividad, igualdad de trato, debido proceso, entre otros, en el marco del proceso Concurso Público de Méritos para proveer el Cargo de Personero Distrital de Bogotá D.C. 2016.

En razón de lo expuesto, es pertinente precisar que el pasado veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en Sesión Plenaria del Concejo de Bogotá D.C., se llevó a cabo la elección y posesión de la nueva personera de Bogotá D.C.; lo que conlleva a la configuración del HECHO SUPERADO.

A LOS PRESUNTOS DERECHOS VULNERADOS

Considera erróneamente el accionante que se le han violado los derechos de PETICIÓN, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO, no obstante en esta situación ello no ha sido así, toda vez que la Universidad en cabal cumplimiento de los términos establecidos por la convocatoria Resoluciones 0330, 0378, 0398 y 0443 de 2016, llevó a cabo las fases contentivas del proceso Concurso Público de Méritos para proveer el Cargo de Personero Distrital de Bogotá D.C 2016, realizándose la elección y posesión el día veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en Sesión Plenaria del Concejo de Bogotá D.C., con lo cual se configura el HECHO SUPERADO toda vez que se ha agotado el proceso de elección y nombramiento para la provisión del cargo de Personero Distrital y a su vez la discusión de legalidad de los actos administrativos que pretende el actor NO PROCEDE EN SEDE DE TUTELA SINO DE LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

Respecto de la configuración del HECHO SUPERADO existe reiterada jurisprudencia que se cita a continuación:

1. T-358/14

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

2. T-034/12 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Definición de Hecho Superado: “... se presenta en este caso la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual se concreta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”. Es decir, cuando “lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado”, entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario...”

3. T-693A/11 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Configuración de un hecho superado

“...La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

En esos escenarios, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.” T-495-01 M.P. Rodrigo Escobar Gil

4. T-495/01 Magistrado Ponente: RODRIGO ESCOBAR GIL

El objetivo de la acción de tutela y el hecho superado.

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha afirmado ésta Corporación:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.”

Respecto a la improcedibilidad de discutir la legalidad de los actos administrativos en jurisprudencia reiterada la Corte ha señalado:

1. La acción de tutela como mecanismo subsidiario:

a. Sentencia T-753 de 2006, la H. Corte Constitucional precisó:

"(...) Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior (...)"

b. Sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"(...) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciarla competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (...)"

Finalmente, la Universidad Nacional de Colombia manifiesta su cumplimiento a cabalidad de los principios y derechos de legalidad, acceso al empleo público, igualdad de trato, debido proceso, transparencia, seguridad jurídica, derecho de defensa y contradicción con respecto al accionante, así como respecto de los demás aspirantes. La Universidad aprovecha la oportunidad para manifestar su permanente disposición de colaboración con la administración de justicia y su compromiso con la ciudad para propender por la provisión del cargo de Personero Distrital de Bogotá 2016 idóneo con un sentido de compromiso social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Preámbulo de la Constitución Política Nacional y sus artículos 13, 29 y 125, Ley 489 de 1998, Decreto 1421 de 1993, Ley 136 de 1994, Resoluciones 0330, 0378, 0398 y 0443 de 2016 del Concejo de Bogotá, Acuerdo 039 de 1998, Acuerdo 036 de 2009, Resolución 032 RG de 2012, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, Ley 1712 de 2014, Decreto 1210 de 1993, Convenio Interadministrativo No. 160049-0-2016 celebrado entre la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá y la Universidad Nacional de Colombia - Instituto de Estudios Urbanos IEU, Estatuto de la Universidad Nacional de Colombia, y demás normas concordantes.

SOLICITUD

De manera respetuosa la Universidad Nacional de Colombia solicita a la Honorable Magistrada **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela impetrada por el Señor LUIS CARLOS BALLÉN ROJAS, bajo la consideración de que de los argumentos expuestos anteriormente se desprende que sus derechos fundamentales no han sido vulnerados en forma alguna, al igual que no se ha violado ningún derecho fundamental amparado en la constitución a ninguno de los aspirantes que participaron dentro de los términos del concurso público de méritos para Proveer el Cargo de Personero Distrital de Bogotá 2016, y porque además de existir HECHO SUPERADO para la presente acción, a su vez la discusión de legalidad de los actos administrativos como es el caso de la Resolución 0330 de 2016 NO procede en sede de tutela sino de los procesos contenciosos administrativos.

PRUEBAS

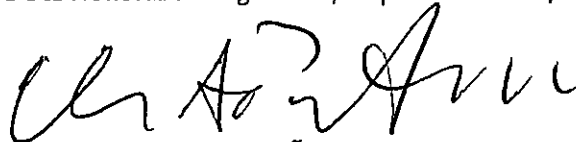
Le ruego tener como pruebas las siguientes:

1. Copia del Convenio Interadministrativo No. 160049-0-2016 celebrado entre la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá y la Universidad Nacional de Colombia - Instituto de Estudios Urbanos. IEU para prestar los servicios para adelantar los procesos de selección para Proveer los Cargos de Personero Distrital y Contralor Distrital Bogotá 2016.
2. Resoluciones 0330, 0378, 0398 y 0443 de 2016 en el proceso de Concurso Público de Méritos para Proveer el Cargo de Personero Distrital Bogotá 2016.
3. Resolución de representación legal.
4. Copia de reclamaciones interpuestas por el señor LUIS CARLOS BALLÉN ROJAS y de las respuestas emitidas por el Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia a las mismas.

NOTIFICACIONES:

Para los fines pertinentes la Universidad Nacional de Colombia recibirá notificaciones en Cra. 45 No. 26 - 85 Edificio Uriel Gutiérrez de Bogotá

De la Honorable Magistrada, respetuosamente,



CARLOS ALBERTO PATIÑO VILLA
C.C. 71667113 de Medellín



Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaría General
Rad. No: **2-2016-22391**
Fecha: 01/06/2016 15:56:21
Destino: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA SECCION
Copla: N/A
Anexos: 35 FOLIOS

2214300

Bogotá D.C

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA -
SUBSECCIÓN "C"
Calle 12 N° 9 -23 Edificio Kaiser Torre norte Ofi. 201
Ciudad

238

Tutela: 2016- 01048
Accionante: Luis Carlos Ballen
Accionado: Concejo de Bogotá y Otros

TRIG-ADM-SEC3-SUB-C
01028 1-JUN-2016 16:55

Cordial Saludo.

41 folios.

LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO, Obrando como Subdirectora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, facultada para ejercer la Representación Judicial y Extrajudicial del Concejo de Bogotá, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos Distritales N° 654 de 2011 y 445 de 2015, me permito dar respuesta a la presente acción de tutela, a la cual concurremos como vinculados, con los argumentos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES CONCEJO DE BOGOTÁ

El Accionante presentó otra acción de tutela Relacionada con el mismo asunto de fondo, esto es, el concurso público de méritos para la elección del Personero Distrital de Bogotá, que cursa en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "F"**, bajo el radicado 2016-2493.

Por otra parte, el concurso de méritos mencionado concluyó en su integridad el pasado 25 de mayo, con la elección y posesión de quién quedó en primer orden de elegibilidad, con lo cual cualquier debate en sede de tutela resulta improcedente por tratarse de una situación ya consolidada.

No obstante y en relación con el asunto se debe también precisar lo siguiente:

Es necesario realizar las siguientes consideraciones, previo a realizar el análisis que en derecho corresponda, el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital, tiene entre sus antecedentes un fallo proferido el 29 de febrero de 2016, por el

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

Juzgado 46 Administrativo de Bogotá dentro del proceso del proceso No. 11001334204620160003700, en el marco del medio de control de acción de cumplimiento, en la que se ordenó: "**PRIMERO: DECLARAR que el Concejo de Bogotá D.C., no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO ORDENAR al Concejo de Bogotá D.C., dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, y como consecuencia deberá efectuar la elección del personero de Bogotá, mediante concurso de méritos, de conformidad con lo señalado en el Decreto reglamentario 2485 de 2014.**"

En consecuencia, se expidió la resolución 330 de 2016, en la que se aplican los criterios de mérito definidos en el Decreto reglamentario 2485 de 2014, a saber: i) conocimiento, ii) experiencia adicional, iii) posgrados adicionales, iv) competencias laborales y v) entrevista. Fijando criterios objetivos para otorgar puntaje en cada uno de los criterios, de forma clara, transparente consultando los requisitos del cargo.

Por otra parte, la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C., expidió la Resolución 443 de 2016, en la que se incorporó, una espacio garantista adicional para ejercer el derecho de defensa y contradicción, en virtud de la cual, él y todos los demás participantes podían ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a los resultados y previo a la prueba de entrevista, en igualdad de condiciones y no como lo pretende el señor **LUIS CARLOS BALLEEN ROJAS**, a través de la presente acción de tutela, en forma preferente, en oportunidades y trámites distintos a los establecidos por las Resoluciones 0330 de 2016, 0378 de 2016, 0398 de 2016 y 443 de 2016, que fueron acatadas y respetadas por la mayoría de los participantes.

Se advierte, que NO EXISTE UNA SITUACIÓN SUBJETIVA de vulneración de derechos fundamentales, que respalden las pretensiones del accionante, por el contrario, se da efectividad a los mecanismos de publicidad, de igualdad y transparencia, en virtud de los cuales tuvo conocimiento del concurso público de méritos, se inscribió aceptando todos y cada uno de los aspectos allí consagrados, hizo uso de los mecanismos de contradicción, presentó las pruebas escritas y la prueba de entrevista, quedando en el 3° lugar del orden de elegibilidad.

Le solicitamos tener en cuenta que al momento de la Inscripción del accionante, en el concurso público de méritos, ya existía un convenio interadministrativo suscrito entre la Secretaria de Hacienda y la Universidad Nacional para realizar el concurso de méritos para proveer al Personero Distrital y que aún más allá, desde la Resolución 330 de 2016, que convocó al mencionado concurso, se previó que se contratase con una "*... universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal*", ente que valoraría las causales de inadmisión o exclusión del concurso, siguiendo en cada uno de los pasos lo expresamente señalado por la Resolución 0330 de 2016.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2211600- FT-012 Versión 04

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

183
239

II ARGUMENTOS DE DERECHO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

En el mismo sentido, se observa que la Acción de Tutela resulta improcedente contra Actos Administrativos, es así que sobre la improcedencia de la acción de tutela contra actos de carácter general, impersonal y abstracto encontramos entre otras la Sentencia T-097/14, que señala:

"4.1. En el marco del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela (supra 3), cabe recordar que este instrumento se encuentra reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el cual delimitó el objeto de su ejercicio, definió los principios y características que orientan su trámite y estableció el régimen de procedencia. Atendiendo a la naturaleza jurídica de este instrumento, el decreto en referencia, estableció unas causales generales de improcedencia encaminadas a garantizar el uso racional del mecanismo de amparo, y que supeditan su viabilidad a la inexistencia de otros medios de defensa judiciales, salvo que se trate de evitar la posible ocurrencia de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Una de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela a que se refiere el Decreto 2591 de 1991, alude específicamente a cuando este mecanismo de protección constitucional se utiliza para controvertir actos de contenido general, impersonal y abstracto. En efecto, el artículo 6º numeral 5º del citado decreto dispone expresamente que la acción de tutela no procederá "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Acorde con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado igualmente que los actos de carácter general, impersonal y abstracto producen efectos generales y no se dirigen a alguien en particular, razón por la cual no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que admitan su control judicial por medio del recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 86 Superior."

Continúa argumentando la Corte que:

"4.3. Con base en las anteriores consideraciones, esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional.

La anterior regla ha venido siendo aplicada por la jurisprudencia constitucional con un alcance general, esto es, respecto de cualquier derecho fundamental y en todos los casos en que la presunta violación o amenaza del mismo provenga de un acto de contenido general, impersonal y abstracto, independientemente de la materia que en él

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification
N°1023144U N°670141



2211600- FT-012 Versión 04

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

se trate, lo cual incluye, por supuesto, los actos administrativos generales y las leyes de la República”.

(...) Así mismo, señaló que la presunción de legalidad encuentra contrapeso en el control de legalidad que realiza la jurisdicción contencioso administrativa. “Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.”

En este mismo sentido ha sostenido el Concejo de Estado que la regla general en materia de acciones de Tutela es la improcedencia contra Actos Administrativos:

“En principio, como lo concluyó el a quo, la tutela es improcedente para controvertir actos administrativos, mucho más en circunstancias en las que no es evidente la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Lo anterior, en razón de que para el efecto existen otros medio de defensa judicial y porque, frente a actos de carácter general, el Decreto 2591 de 1991 prevé una causal específica de improcedencia, a saber, el numeral 5 del artículo 6. No obstante, la causal en estudio no puede acogerse de manera absoluta, ya que en ocasiones el acto general puede conducir a la violación o amenaza de derechos fundamentales, si de su aplicación se sigue una afectación de esa naturaleza y siempre que la no intervención oportuna del juez constitucional conduzca a la realización de un perjuicio irremediable. Para la Sala la posibilidad de que la tutela proceda contra actos generales puede igualmente sustentarse en la salvaguarda de la supremacía normativa de la Constitución (artículo 4), cuando se logre advertir que el contenido de las prescripciones del acto general se oponen a los dictados de la Constitución, sin que sea suficiente esa sola circunstancia porque a ella deberá adicionarse la efectiva violación o amenaza de los derechos fundamentales del actor, así como la inminencia de un perjuicio irremediable para el mismo de no darse la urgente intervención del juez constitucional.” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero Ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil once (2011), Radicación: 05001-23-31-000-2011-00131-01(AC).

Igualmente la Corte Constitucional en Sentencia T-097/14 se pronunció frente a la no procedencia de la acción de tutela en contra de los actos administrativos de la siguiente manera:

“Las mismas reglas enunciadas tienen aplicación cuando se pretende impugnar, en sede de tutela, actos administrativos. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

184

240

pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela."

Tampoco puede considerarse procedente la acción de tutela como mecanismo **transitorio**, dado que la accionante no demostró la existencia o la necesidad de precaver un perjuicio irremediable, que debe entenderse como aquél de carácter inminente, entre otras cosas porque su reclamación fue aceptada y continúa participando en el concurso público de méritos, **no existiendo en consecuencia una afectación real y actual de un derecho fundamental** que amerite protección judicial.

Sus características han sido explicadas por la Corte Constitucional, así:

"...
1. El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas

prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia".

"2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia".

"3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2211600- FT-012 Versión 04

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente”.

“4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en “la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

Téngase presente que el accionante de forma temeraria solicitó expresamente la procedencia de la acción de Tutela como mecanismo transitorio para la protección de los Derechos Fundamentales, aparentemente vulnerados, es claro que, en todo caso la presente acción tampoco ha de prosperar en este sentido, pues como ampliamente se argumentó, para que de manera excepcional proceda la Tutela como mecanismo transitorio debe existir la situación de vulneración que se alega como requisito sine qua non, lo que se echa de menos en el presente caso, más aún, si como lo ha señalado la Corte en reiterados pronunciamientos, no basta con la simple manifestación del accionante, **sino que éste debe aportar las pruebas que lo acrediten.**

Es importante insistir entonces, en que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo judicial paralelo, el cual desconozca los demás medios de defensa de carácter ordinario, consagrados en el ordenamiento jurídico, contrario sensu, el constituyente lo concibió a efectos de operar de manera subsidiaria con los demás, evitando así, decisiones judiciales que adolezcan de falta de competencia o falta de jurisdicción y tampoco está concebido como mecanismo para revivir términos ya fenecidos.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Respetado señor Juez, de las pretensiones se infiere que lejos de existir una vulneración de un Derecho Fundamental u otro de cualquier orden, lo que se pretende es dilatar el concurso que busca proveer el cargo de Personero Distrital, sin que exista ninguna situación fáctica que vulnere un derecho fundamental, ni como lo ha señalado la Universidad Nacional en desarrollo del convenio interadministrativo, se observe la presencia de la inhabilidad señalada por el actual accionante y quien se encuentra en tercer (3) lugar en la lista definitiva de elegibles.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2211600- FT-012 Versión 04

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

185
247

El accionante afirma equivocadamente, que existe una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y petición, apesar de que las oportunidades procesales de contradicción fueron garantizadas, y como consecuencia llegó hasta la etapa de presentación de entrevista.

IV EN CUANTO A LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Pese a que el accionante no expuso argumento alguno para fundamentar la aparente vulneración de sus derechos de petición, igualdad y debido proceso y tan solo se limitó a citarlos que consideraba transgredidos, a continuación analizaremos y concluiremos en que no le fue siquiera amenazado alguno de los derechos fundamentales enunciados por LUIS CARLOS BALLEEN ROJAS.

EL DERECHO A L DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso administrativo ha sido estudiado en múltiples oportunidades por la Honorable Corte Constitucional. Esta garantía se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 constitucional, entre otras disposiciones superiores, y consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.

Corresponde en este contexto al juez constitucional determinar su alcance y aplicación, en atención a los principios de eficacia de la administración y observancia de los fines inherentes a la función pública.

Es así, que la Sala Novena de Revisión de la alta Corporación mediante Sentencia T-1005 del 30 de noviembre de 2006 precisó:

"Así pues, este derecho es definido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal¹⁰. El objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados¹¹.

Este derecho se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2211600- FT-012 Versión 04

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estos privilegios con los derechos fundamentales de los asociados”

La Corte ha desarrollado ampliamente la esencia del Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo, en uno de sus tantos pronunciamientos encontramos que en la sentencia T-090 de 2013, señaló:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS- Convocatoria como ley del concurso - El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”.

El interés jurídico relacionado con la necesidad de someter los actos del poder público a normas previamente establecidas, es consustancial al Estado de Derecho y naturalmente, a toda organización política que se caracterice por la vigencia de un sistema democrático, en el cual los ciudadanos y las demás personas tienen derecho a conocer y a controvertir las decisiones adoptadas por las autoridades públicas.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2211600- FT-012 Versión 04

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

ZAZ



DERECHO A LA IGUALDAD

Aunque tampoco señala En que funda su aparente vulneración, Como se ha venido señalando, En la convocatoria al concurso de méritos para proveer el cargo de personero, en cuanto a las equivalencias, Estas no fueron previstas por la resolución 0330 de 2016, Y no le fueron aplicadas a ninguno de los aspirantes, En este mismo sentido, El puntaje y ponderación de las pruebas sobre conocimientos académicos básicos y competencias laborales se efectuó a través de medios técnicos, respondiendo a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente establecido y aplicados en las mismas condiciones a todos y cada uno de los participantes, por lo que contrario a lo manifestado por el accionante, el pretender que se le asigne un valorado de carácter exclusivo y diferente al ente universitario, lo colocaría a él en un lugar preferente y en condiciones de desigualdad y supremacía frente a los aspirantes inscritos, que cumplieron y respetaron cada una de las etapas totalmente válidas en desarrollo de las facultades conferidas a la mesa directiva del Concejo de Bogotá D.C., para la reglamentación del mencionado concurso de méritos, que es un asunto de interés jurídico individual y directo.

Conforme a lo anterior, se analizarán brevemente las cuestiones relativas a dicho principio y se concluirá, sin duda alguna, que esta acción es improcedente.

El derecho a la Igualdad ha sido estudiado en múltiples oportunidades por la Honorable Corte Constitucional. Estagarantíase encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 13- constitucional entre otras disposiciones superiores, y consiste básicamente en que todas las personas son iguales ante la Ley, por lo que merecen la misma protección y trato por parte de las autoridades, cuando se encuentran enmarcados en las mismas condiciones que otras personas.

En el caso examinado, habrá de concebirse un derecho a la igualdad respetando las etapas para el concurso público de méritos, previstas en la Resolución 330 de 2016, que en virtud de la acción de cumplimiento el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, que el 29 de febrero ordenó al Concejo de Bogotá dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, y en consecuencia, efectuar la elección de Personero de Bogotá, mediante el concurso de méritos, de conformidad con el Decreto Reglamentario 2485 de 2014, por lo que no es viable acceder a la solicitud de la accionante, sobre dejar sin efectos las Resoluciones expedidas por la mesa Directiva para proveer el cargo de Personero Distrital.

Encontramos que frente a este asunto, en Sentencia T-090/13, la Corte ha analizado el tema así:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado esta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente concluido."

Se reitera entonces, que en el caso examinado, lo que la accionante pretende es un trato preferente, ya que por los hechos aquí señalados, no se ha vulnerado derecho alguno y como lo señala el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente residual y subsidiario y solo procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales a no ser que se observe un perjuicio irremediable, que en este caso no se da.

V. PETICIÓN.

1. En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al (la) señor (a) Juez, se sirva declarar IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, toda vez que que:
 - a. El accionante ha usado de forma sistemática el instrumento de tutelas para revivir instancias ya ocurridas, así como para modificar las reglas previstas en beneficio personal.
 - b. El concurso público de méritos ya concluyó con la elección y posesión del Personero Distrital de Bogotá.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2211600- FT-012 Versión 04

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

283



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

- c. Toda consideración respecto de las calidades, inhabilidades, incompatibilidades de la Dra. CARMEN TERESA CASTEÑEDA VILLAMIZAR, en su condición de Personera Distrital de Bogotá, debe ser tramitada por medio del proceso disciplinario correspondiente, ante la autoridad competente.
- d. Cuenta con otro medio de defensa eficaz, para amparar los derechos presuntamente violados y lo que realmente pretende en la Nulidad de las Resoluciones.

2. Subsidiariamente, solicito de acuerdo a lo expuesto en los puntos II y III pronunciamiento frente a los hechos y a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, se declare que las pretensiones del accionante NO ESTAN LLAMADAS A PROSPERAR, toda vez que no hubo desconocimiento de los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

VI . ANEXOS.

Adjuntamos para que sean tenidas en cuenta como tales; las siguientes:

- 1. Acreditación en materia de Representación Judicial
- 2. Lista definitiva de elegibles.
- 3. Fallos de tutela.
- 4. Tutela 2016-2493

Atentamente,

Luz Elena Rodríguez Quimbayo
LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO

Subdirectora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

Anexos: folios. 35

Proyectó: Ingrid Páez Martínez
Revisó y aprobó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo

Carreña 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification
N° 02301117 B° 670217



2211600- FT-012 Versión 04

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



**LISTA DEFINITIVA DE ELEGIBLES
CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS ELECCIÓN PERSONERO DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C**

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ D. C.

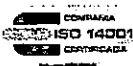
En cumplimiento de la Resolución 0330 de 2016 y sus resoluciones modificatorias que rigen el concurso público de méritos para proveer el cargo público de personero distrital de Bogotá D.C., el Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia recibió y dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra el listado de elegibles dentro de los términos de Ley dispuestos en los cronogramas del concurso pública.

En atención a una reclamación formulada respecto de la prueba de entrevista, se procedió a verificar el audio de la sesión Plenaria en la que ésta se desarrolló, como resultado se constató la existencia de un error en la digitación de la calificación que le otorgó el H. Concejal Jorge Lozada Valderrama al Candidato Luis Carlos Ballen Rojas. El error en mención consistió en digitar diez (10) puntos al aspirante Ballén, siendo lo correcto de conformidad con el audio un puntaje de uno coma cero (1,0), motivo por el cual en cumplimiento de los principios de legalidad, debido proceso, de defensa, contradicción, transparencia y en respuesta a la reclamación señalada se realizó la corrección pertinente lo que implicó la modificación en el puntaje del aspirante Ballén.

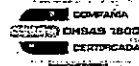
En cumplimiento de lo señalado en la resolución 330 de 2016, "por medio de la cual se convoca a concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital", una vez agotadas todas las etapas para evaluar el mérito de los inscritos; habiéndose dado traslado de las reclamaciones frente a la lista de inadmitidos, el resultado de las pruebas escritas de estudios y experiencia adicional, así como la prevista frente a la lista de elegibles, cumpliendo los principios orientadores de la convocatoria, es del caso proceder adoptar la lista final de elegibles, de conformidad con el artículo 37 de ésta.

El listado definitivo de elegibles, para elegir al Personero Distrital de Bogotá, elaborado en estricto orden de mérito es el siguiente:

ORDEN DE ELEGIBILIDAD	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	CALIFICACIÓN FINAL	INSCRIPCIÓN No.
1º	CASTAÑEDA	VILLAMIZAR	CARMEN TERESA	82,62	103
2º	CARDENAS	PEÑA	ILBA YOHANNA	75,45	240
3º	BALLEN	ROJAS	LUIS CARLOS	75,42	161
4º	SEPULVEDA	MARTINEZ	JOSE ARIEL	75,05	68
5º	CASTRO	CALVACHE	JOHN JAIRO	74,34	190
6º	AGUDELO	PARRA	ALEJANDRO	72,87	140
7º	MARTINEZ	MARTINEZ	JUAN OSWALDO	72,28	193
8º	ROJAS	SANCHEZ	GIOVANNI ALEJANDRO	72,26	10
9º	ORTIZ	PERALTA	JOSE OMAR	72,24	122
10º	SANCHEZ	DAVID	ANTONIO JOSE	72,04	98
11º	BAQUERO	CARVAJAL	ELIANA MARIA	72,03	145



"EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ"




CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

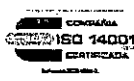
2

**LISTA DEFINITIVA DE ELEGIBLES
CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS ELECCIÓN PERSONERO DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C**

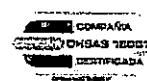
ORDEN DE ELEGIBILIDAD	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	CALIFICACIÓN FINAL	INSCRIPCIÓN No.
12°	OSORIO	FEO	CARLOS GUILLERMO	71,73	147
13°	QUINTANA	ASTRO	CARLOS ARTURO	71,73	214
14°	CEDEL	CUELLAR	WILLIAM	71,6	48
15°	AYALA	SANMIGUEL	FRANCISCO JOSE	71,3	133
16°	ESTEBAN	GARCIA	RAUL HERNAN	71	88
17°	CAYCEDO	ESPINEL	CARLOS GERMAN	69,71	171
18°	VARGAS	LEAL	JORGE ENRIQUE	66,31	50

ROBERTO HINESTROSA REY
Presidente

ÁLVARO JOSÉ ARGOTE MUÑOZ
Primer Vicepresidente

DAVID BALLEÑ HERNÁNDEZ
Segundo Vicepresidente


EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ





DNSSC 20157720004811

CIRCULAR - No. 00001 . -

Bogotá, D.C., 14 de enero de 2015

PARA: DIRECCIONES SECCIONALES, SUBDIRECCIONES SECCIONALES DE FISCALÍAS Y SEGURIDAD CIUDADANA, SUBDIRECCIONES SECCIONALES DE POLICÍA JUDICIAL - CTI

DE: DIRECTOR NACIONAL DE SECCIONALES Y SEGURIDAD CIUDADANA

ASUNTO: IMPLEMENTACIÓN MÓDULO DE REPORTE Y ACTUALIZACIÓN DE ORGANIZACIONES CRIMINALES Y GRUPOS CRIMINALES DESARTICULADOS Y/O POR DESARTICULAR

Estimadas(os) Directoras(es) y Subdirectoras(es):

Teniendo en cuenta que dos de los componentes del Plan Operativo Anual (POA) segundo semestre de 2014 es "identificar organizaciones delincuenciales con base en la identificación de fenómenos criminales"¹ y "desarticular organizaciones delictivas"², teniendo en cuenta lo solicitado en la circulares No.00037 del 11 de Junio de 2014 (reporte desarticulación organizaciones delincuenciales) y circular N.00068 del 18 de julio de 2014 , (reporte de las organizaciones delincuenciales a desarticular segundo semestre 2014), y con el fin de optimizar los procesos de registro y actualización de la información correspondiente a los grupos y organizaciones criminales, la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana ha diseñado dentro del sistema de Información para la Gestión Técnico Investigativa (SIG) el "módulo de información de Grupos y Organizaciones Criminales desarticuladas y/o por desarticular", herramienta con la que se pretende realizar el registro, seguimiento, control y medición de la información reportada por cada una de las Direcciones Seccionales, relacionada con grupos y organizaciones criminales de una manera articulada, concreta e integral, que permita medir de forma objetiva los avances en la actividad operativa y la situación jurídica de cada uno de los casos reportados por las distintas seccionales.

En razón de lo anterior, se reitera la necesidad de observar los siguientes parámetros, en aras de garantizar el éxito del proceso a realizar:

¹ Objetivo estratégico No.3, objetivo específico No.1, Circular No.00062: PLAN OPERATIVO ANUAL - POA SEGUNDO SEMESTRE 2014
² Objetivo estratégico No.3, objetivo específico No.1, Circular No.00062: PLAN OPERATIVO ANUAL - POA SEGUNDO SEMESTRE 2014

DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA

DIAGONAL 22 B N° 52 - 01, BLOQUE NUEVO- PISO 3°. BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321
Conmutador 5702000 Extensiones 4212-4213
www.fiscalia.gov.co




DNSSC 20157720004811

El registro de las organizaciones y grupos criminales, debe estar liderado y bajo responsabilidad de los Directores Seccionales, quienes deberán velar para que la información consignada en el mencionado módulo, corresponda tanto a la practicada y/o proyectada por CTI, como por Policía Nacional con sus grupos de investigación criminal.

1. Con el fin de establecer los debidos controles y perfiles en el registro y actualización de la información sobre el modulo desarrollado, se requiere que los Directores Seccionales designen dos funcionarios (un titular y un suplente) encargados del registro y actualización de la información correspondiente a los organizaciones o grupos criminales en sus jurisdicciones, los datos de estos funcionarios (nombre completo, cédula, cargo, correo institucional y número celular) deberán ser enviados al correo electrónico javier.ortiz@fiscalia.gov.co quien asignara las respectivas credenciales de acceso al sistema de información SIG de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, el cual funciona actualmente sobre la url: <http://10.1.7.168>.
2. Una vez se establezcan los responsables del registro y actualización de datos del módulo desarrollado, el grupo Estratégico de Sistemas de Información y Desarrollo Tecnológico enviara el cronograma de socialización y capacitación de la herramienta la cual se realizará de manera regional por seccionales.
3. Una vez implementada la herramienta, esta Dirección Nacional se abstendrá de dar trámite a información que no se encuentre debidamente consolidada, es decir, que no reunir las actividades de la Policía Judicial (CTI – Policía Nacional); para facilitar el cumplimiento de lo solicitado, deberá crearse un canal ágil de comunicación entre las Subdirecciones de Fiscalías y Seguridad Ciudadana y Policía Judicial CTI, que garantice que la información registrada, corresponda en realidad al resultado operativo o proyección que se tenga respecto a las organizaciones delictivas plasmadas.
4. La información registrada sobre el "módulo de información de Grupos y Organizaciones Criminales desarticuladas y/o por desarticular", debe reunir unos parámetros mínimos de certeza y vocación de éxito, estar asignada a un despacho de Fiscalía, tener un número único de noticia criminal y corresponder a unas actividades investigativas juiciosas y contundentes, en la que se haya podido identificar: nombre de la organización, número de integrantes, dinámica delictiva, modus operandi, área de injerencia, génesis de la organización o grupo criminal, entre otras, por lo tanto y sin excepción alguna, todos y cada uno de los campos contenidos en dicha herramienta deben ser diligenciados y se deberá atender cabalmente los procesos de validación del formulario web de registro.

DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA
 DIAGONAL 22 B N° 62 – 01, BLOQUE NUEVO- PISO 3°. BOGOTÁ, D.C. - C.P. 111321
 Computador: 6702000 Extensiónes 4212-4213
www.fiscalia.gov.co



DNSSC 20157720004811

- 5. Con la información registrada sobre el modulo desarrollado y en coordinación con la Subdirección de Planeación, esta Dirección establecerá los indicadores de gestión con los cuales se pretende medir la efectividad y eficacia.

Agradezco la atención y cumplimiento a esta Directriz.

Cordialmente.

LUIS GONZÁLEZ LEÓN

Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana

Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana
LUIS GONZÁLEZ LEÓN



DNSSC 20167720020761

CIRCULAR - No. 0002 -

Bogotá, D.C., 27 de enero de 2016

- PARA:** DIRECCIONES SECCIONALES, SUBDIRECCIONES SECCIONALES FISCALÍAS Y CONVIVENCIA CIUDADANA, SUBDIRECCIONES SECCIONALES POLICÍA JUDICIAL CTI
- DE:** DIRECTOR NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA
- ASUNTO:** REITERACIÓN REPORTE CASOS RELEVANTES, ACTIVIDADES OPERATIVAS DIARIAS Y REPORTES DE ORDEN PÚBLICO.

Estimadas(os) señoras (es) Directoras (es),

Dando alcance al memorando 0017 y la circular 00010, relacionado con el reporte diario de actividades operativas y casos relevantes, por parte de cada una de las Direcciones Seccionales y observando algunos inconvenientes que se han presentado con relación a este tema, se hace necesario volver a reiterar algunos aspectos, de obligatorio cumplimiento, en aras de optimizar este proceso:

Sin excepción alguna, los casos relevantes o de impacto serán reportados en tres fases de la siguiente manera:

Previa a la ejecución del procedimiento, informando el tipo de actividad, delito, cantidad de capturas y/o allanamientos y registros solicitados, origen de la investigación (fuente no formal, denuncia, investigación de oficio, etc), Fiscal a cargo, NUNC, hechos, dinámica delictiva (modus operandi), labores investigativas practicadas y en el caso de organizaciones delictivas nombre y alias de sus integrantes, así como policía judicial a cargo de la ejecución.

DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA

DIAGONAL 22 B N° 52 - 01, BLOQUE NUEVO- PISO 3°. BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321
Commutador 6702000 Extensiones 4212-4213
www.fiscalia.gov.co



0 0 0 2 . -



DNSSC 20167720020761

En desarrollo o inmediatamente posterior al procedimiento, indicando los resultados operativos, es decir, cantidad de capturas y/o allanamientos ejecutados, identidad de los capturados, rol al interior de la organización, elementos y/o dinero incautado, vehículos inmovilizados, impacto en la sociedad desde la perspectiva del actuar delictivo, área de injerencia, monto en términos de dinero si fuere el caso, entre otros.

Posterior: En la que se mencione el resultado de las audiencias preliminares, Juez a cargo, si fueron o no legalizados los procedimientos, cargos imputados, si los capturados se allanaron o no, imposición de medida de aseguramiento si fuere el caso; igualmente cada vez que se registre alguna novedad desde el punto de vista procesal y jurídico (preacuerdos, vinculación de más personas al caso, acusación, celebración audiencias preparatorias juicio oral, condenas, entre otras) deberá reportarse lo más pronto posible, para poder retroalimentar el respectivo caso.

El boletín diario de actividades debe reunir tanto la actividad operativa realizada por las Subdirecciones CTI, como los casos relevantes adelantados por parte de Fiscalías y Seguridad Ciudadana, relacionados con organizaciones criminales o casos de connotación, para lo cual deberá consolidarse de manera conjunta entre subdirecciones, y con el visto bueno del Director ya que sobre ellos recae la responsabilidad de dichos reportes.

Sin excepción alguna, los casos de alto impacto, en los que se registre actividad operativa (capturas, allanamientos), reportados por las Subdirecciones Seccionales PJ CTI, deben venir acompañados de video y fotografía, que deben ser ingresados o "colgados" en el siguiente dominio: ftp://10.1.7.168; (usuario: usuarioftp, contraseña: dnssc, adicionalmente, los grupos de medios, deberán realizar acompañamiento en las audiencias preliminares, de aquellos casos relevantes que adelanten las Seccionales, para tener registro fotográfico y videográfico de las mismas, indistintamente de la Policía Judicial que haya adelantado el procedimiento.

DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA

DIAGONAL 22 B N° 52 - 01, BLOQUE NUEVO- PISO 3º. BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321
 Conmutador 6702090 Extensiones 4212-4213
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

0002 -



DNSSC 20167720020761

Los reportes correspondientes a alteraciones, novedades o situaciones de orden público, deberán ser reportadas de manera inmediata, una vez tengan ocurrencia o sean conocidas por las diferentes Seccionales, empleando los medios de contacto dispuestos (WhatsApp, correo electrónico, celular), cuando sea el caso, con información preliminar, clara, precisa y concisa, la cual deberá ser ampliada y actualizada posteriormente, a través del boletín diario de actividades.

Se reitera que los reportes de casos relevantes, boletines diarios de actividades, novedades de orden público, entre otros, deben ser enviados exclusivamente, al siguiente correo electrónico: dinalsec.monitoreomedios@fiscalia.gov.co

Agradezco la atención y cumplimiento a esta Directriz.

LUIS GONZALEZ LEÓN
Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana

Proyecto: Ayrton Duarte - Adriana Pérez Herrera - Grupo de Medios DNSSC
Revisó y Aprobó: Gonzalo Barrios Ortiz - Jefe Sección Articulación de las Sub Direcciones de P.I. -CTI

DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA

DIAGONAL 22 B N° 52 - 01; BLOQUE NUEVO- PISO 3°. BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321
Commutador 5702000 Extensiones 4212-4213
www.fiscalia.gov.co



DNSSC 20167720030931

C I R C U L A R - No. 00003 - -

Bogotá, D.C., 05 de febrero de 2016

PARA: DIRECTORES SECCIONALES
 SUBDIRECTORES SECCIONALES DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA
 SUBDIRECTORES SECCIONALES DE POLICÍA JUDICIAL –CTI

DE: DIRECTOR NACIONAL DE SECCIONALES Y SEGURIDAD CIUDADANA

ASUNTO: CRITERIOS DE UNIFICACIÓN – IMPULSO ESTRATEGIAS POST-CONFLICTO

Estimadas(os) señoras (es) Directoras (es) y Subdirectoras (es):

De manera atenta, y como mecanismo de articulación para el logro de objetivos institucionales, como la consolidación de cada una de las investigaciones que se adelantan por conductas cometidas durante y con ocasión del conflicto armado en la jurisdicción de cada una de las Seccionales, esta Dirección Nacional, pretende unificar criterios en orden a construir el informe que trata el numeral 498 del Acuerdo sobre víctimas del conflicto, según el cual la Fiscalía General de la Nación, será la encargada de presentar ante la Sala de Conocimiento, un informe sobre todas las investigaciones en curso relativas a las conductas cometidas con ocasión del conflicto armado, incluidas las que hayan llegado a juicio o concluidas por la Procuraduría, Contraloría o cualquier jurisdicción. Los informes clasificarán los hechos por presuntos autores y agruparán las consultas semejantes en una misma categoría sin clasificarlas jurídicamente; para lo cual se debe tener en cuenta:

1. Emplear la matriz elaborada por la DNSSC para el levantamiento de la información. **Favor no modificar la tabla.*
2. El levantamiento y organización de los inventarios de investigaciones activas de FARC, AGENTES DEL ESTADO como la (Fuerza aérea, Ejército, Policía Nacional, Armada, DAS, etc.) y TERCEROS, otros actores que hayan participado en el conflicto, como los (Alcaldes, Concejales, Personeros, Gobernadores, Trabajadores de la salud, Servidores públicos, entre otros y particulares en general.) que participaron directa o indirectamente en el conflicto armado. **Tener en cuenta la directiva No. 003 de 17 de diciembre de 2015, que permite identificar con más claridad los civiles que participaron en el marco del conflicto interno.*

DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA

DIAGONAL 22 B N° 62 - 01, BLOQUE H-FISO 3°, BOGOTÁ, D.C.-C.P. 111321
 Computador #702000 Extensiones 4212-4213
www.fiscalia.gov.co



0 0 0 0 3 . -



DNSSC 20167720030931

- 3. Solo se revisarán los procesos activos, además de las sentencias proferidas y capturas que reposen en las Fiscalías tanto Especializadas, Seccionales y Locales.
- 4. El Líder capacitado para el diligenciamiento de la matriz, no es solamente el responsable del cumplimiento del cronograma trazado por la Dirección Nacional, es de toda la Seccional, por lo que es importante brindarle el apoyo en la convocatoria del personal de las otras seccionales que tienen a cargo a capacitar *Ver Plan de trabajo enviado el día 28 de enero de 2016.

SERVIDOR	SECCIONAL A CAPACITAR
DIRECCIÓN SECCIONAL ANTIOQUÍA* LIDER: OSCAR ALBERTO MORA HERNANDEZ	DIRECCIÓN SECCIONAL CHOCÓ
DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER* LIDER: JORGE ELIECER GODOY BLANCO	DIRECCIÓN SECCIONAL MAGDALENA MEDIO DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER DIRECCIÓN SECCIONAL ARAUCA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE META* LIDER: JORGE ELIECER SASOQUE DIAZ	DIRECCIÓN SECCIONAL DE GUAVIARE DIRECCIÓN SECCIONAL DE GUAINÍA - VAUPES DIRECCIÓN SECCIONAL DE VICHADA
DIRECCIÓN SECCIONAL BOLIVAR* LIDER: JIMMY FABIAN GONZALEZ VIANCHA	DIRECCIÓN SECCIONAL DE SUCRE DIRECCIÓN SECCIONAL DE CÓRDOBA DIRECCIÓN SECCIONAL SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA
DIRECCIÓN SECCIONAL CESAR* LIDER: WILSON BARRIOS CASTIBLANCO	DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA GUAJIRA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ATLÁNTICO DIRECCIÓN SECCIONAL DE MAGDALENA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOYACÁ* LIDER: JOSÉ ALDEMAR JAIMES QUINTERO	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CASANARE
DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALDAS* LIDER: LUZ ADRIANA CUERVO MARIN	DIRECCIÓN SECCIONAL DE QUINDIO DIRECCIÓN SECCIONAL DE RISARALDA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI* LIDER: JOSÉ OCTAVIO VALLEJO	DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE NARIÑO* LIDER: ROBERTO HERNAN VALLEJO	DIRECCIÓN SECCIONAL DE PUTUMAYO

- 5. Cada Direccional Seccional, garantizará el apoyo humano y logístico para la consolidación de la información. * Es importante involucrar en sus estrategias, el apoyo de los asistentes de fiscal de los despachos que conocen de estas conductas, para agilizar el proceso.

DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA

DIAGONAL 22 B N° 52-01, BLOQUE 11- PISO 3°, BOGOTÁ, D.C. - C.P. 111321
 Conmutador 5702000 Extensiones 4212-4213
www.fiscalia.gov.co



0 0 0 0 3 . -

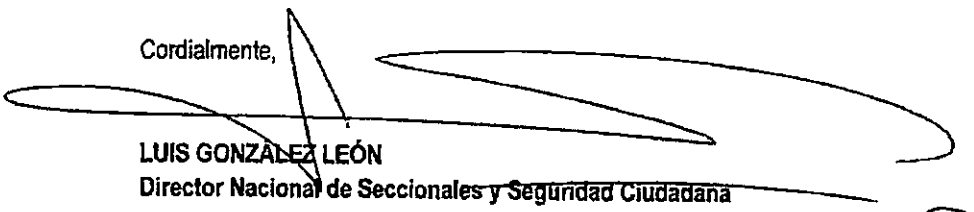


DNSSC 20167720030931

- 6. Semanalmente los viernes, cada Dirección Seccional deberá allegar la matriz diligenciada de los procesos inventariados durante la semana, al correo electrónico lida.valencia@fiscalia.gov.co
- 7. Es importante dejar constancia de los inventarios de cada uno de los despachos, mediante acta, donde se relacione el total de expedientes revisados, de las personas que realizaron la revisión y fiscal del despacho.
- 8. La fecha limite de entrega es el 4 MARZO DE 2016. *No hay opción para la ampliación de la misma, teniendo en cuenta, que desde el nivel central se realizará la consolidación nacional de la información y la entrega del informe.
- 9. Se debe tener en cuenta que los servidores que fueron convocados a la capacitación correspondiente a la metodología para el levantamiento de la información, van a estar de apoyo y a servir de enlaces entre las direcciones y el nivel central, no significa esto, que van ser desligados de su Seccional.
- 10. Esta Dirección Nacional, apoyará a aquellas Seccionales que por la nueva estructura fueron creadas, que tienen un gran volumen de procesos a inventariar y que a la fecha no cuentan con personal de analistas y/o personal suficiente, para dar respuesta al requerimiento en los términos establecidos.

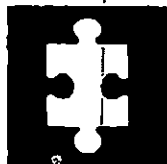
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



LUIS GONZÁLEZ LEÓN
 Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana

Proyectó: Lida Marcela Valencia Gavito, Irma Lucía del Pilar Luna Muñoz
 Revisó: Dr. Gonzalo Buitosa Cruz, Jefe de Sección para la Articulación de las Subdirecciones Seccionales de Policía Judicial GTI



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



DNSSC 20157720272541

MEMORANDO - No. 00075 - 2015

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2015

PARA: DIRECCIONES SECCIONALES
 SUBDIRECCIONES SECCIONALES DE POLICÍA JUDICIAL CTI
 SUBDIRECCIONES SECCIONALES DE FISCALÍAS Y SEGURIDAD CIUDADANA
 SECCIONES DE ANÁLISIS CRIMINAL

DE: DIRECTOR NACIONAL DE SECCIONALES Y SEGURIDAD CIUDADANA

ASUNTO: DIRECTRIZ PARA SEGUIMIENTO DE LAS DINAMICAS DELICTIVAS

Estimadas(os) Directoras(es), Subdirectoras(es), Coordinadoras (es):

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto Ley 016 de 09 de enero de 2014 y, atendiendo en especial la función atribuida a la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana en su numeral 13º, que establece: "Planear, dirigir, coordinar y controlar las funciones de análisis criminal y de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación a nivel seccional, a través de las Direcciones Seccionales"; en cumplimiento de la Directiva 001 del 04 de octubre de 2012¹, por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación y, la Resolución 0-1343 de 30 de julio de 2014, que reglamenta el Comité Nacional y los Comités Seccionales de priorización de Situaciones y Casos y se asignan diversas funciones para la implementación de la política de priorización, se hace necesario establecer lineamientos al interior de las Secciones de Análisis Criminal de las Direcciones Seccionales y del Grupo de Análisis Criminal de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, así:

1. DISPOSICIONES APLICABLES - DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA.

¹ El nuevo sistema estará enfocado hacia: (i) la persecución efectiva de los máximos responsables de la comisión de crímenes de sistema, perpetrados por aparatos organizados de poder, a efectos de conocer la verdad de lo sucedido, evitar su repetición y propender por la reparación; (ii) la investigación y dismantelamiento de organizaciones delictivas responsables de la comisión de múltiples delitos ordinarios; y (iii) en el caso de los delitos no perpetrados por organizaciones delictivas, el nuevo sistema apuntará, en especial, a combatir patrones culturales discriminatorios y graves vulneraciones de los derechos humanos. (Numeral VI, literal a, pág. 32).

DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA

DIAGONAL 22 B N° 52 - 01, BLOQUE NUEVO- PISO 3°, BOGOTÁ, D.C.-C.P. 111321
Commutador 5792000 Extensiones 4212-4213
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



DNSSC 20157720272541

- Resolución No. 089 de 30 de septiembre de 2014 por la cual se crea el Grupo de Análisis Criminal, se conforman las dinámicas delictivas (microtráfico, micro-extorsión, subversión y terrorismo, armados ilegales, tráfico de armas, hurtos, homicidio, administración pública, contrabando, medio ambiente, delitos informáticos, trata de personas), se establecen las funciones del Grupo de Monitoreo y Medios y, el Grupo de Obtención y Tratamiento de la Información.
- Memorando No. 0051 de 20 de noviembre de 2014, por el que se solicita reporte mensual respecto de las noticias criminales que ingresen a la Seccional, con el propósito de aplicar la técnica de georreferenciación y asociación de casos.
- Memorando No. 0052 de 09 de diciembre de 2014, que ordena el reporte de actividad mensual a cargo de las Direcciones Seccionales.
- Circular No. 0086 de 02 de septiembre de 2014, por la cual se dispone el proceso de seguimiento a la actividad operativa de las Direcciones Seccionales, dentro del cual serán valorados los siguientes criterios: Organizaciones y grupos criminales desarticulados y por desarticular, casos connotados, capturas, allanamientos, incautaciones, fenómenos delictuales, tendencias delictuales, focos delictuales, judicializaciones, entre otros.
- Circular 0097 de 05 de septiembre de 2014, por la cual se establece la estructura interna y funcionamiento de las y los servidores adscritos a la Sección para la articulación de las Subdirecciones Seccionales de Policía Judicial – CTI, estableciendo el Grupo de Análisis (Dinámicas Delictivas), Grupo de Monitoreo y Medios de Comunicación y, Grupo de obtención y Tratamiento de la Información.
- Circular 0104 de 14 de octubre de 2014, por la cual se establecen los criterios para la ubicación de las y los servidores de policía judicial – CTI dentro del proceso de implementación de la nueva estructura funcional y organizacional de las Direcciones Seccionales.
- Circular 0126 de 16 de diciembre de 2014, por la cual se establece la directriz para la conformación, y funciones de las Secciones de Análisis Criminal de la Direcciones Seccionales.

Como complemento de la circular 0126, se dispone de los siguientes puntos para tener en cuenta dentro de los análisis mensuales que se realizan por parte de las Secciones de Análisis Criminal de las direcciones seccionales.

1. El insumo principal para la realización de los análisis en las diferentes dinámicas delictivas, parte de los registros del Sistema de Información SPOA.

DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA

DIAGONAL 22 B N° 52-01, BLOQUE NUEVO PISO 3°, BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321
Conmutador 6702000 Extensión 4212-4213
www.fiscalia.gov.co



DNSSC 20157720272541

2. El objetivo es identificar elementos que lleven a la agrupación de noticias criminales, con el fin de identificar modalidades, modus operandi, patrones, prácticas, cuyo fin es la asociación de casos, tendientes a la identificación de organizaciones criminales y su georreferenciación.
3. Dentro de los elementos a tener en cuenta para el análisis son: actores (víctimas, victimarios, testigos, denunciantes), lugar (dirección, barrio, comuna o localidad, vereda, municipio, departamento, descripción del lugar), tiempo relacionado al hecho (año, mes, día, hora), elementos relacionados con el hecho (armas, vehículos, artículos de comunicación, prendas, joyas, bolsos, edificaciones, entre otros); cuantía, modalidad (modo) y modus operandi.
4. El análisis será el insumo para generar resultados orientados a la identificación, impacto y desarticulación de organizaciones criminales, al igual que los casos de victimarios aislados. También como finalidad para el impulso de los procesos que cursan en los despachos judiciales.
5. Cuando se registre una organización o grupo criminal dentro del módulo, debe existir un informe previo.
6. Elaboración de los informes estratégicos para la generación de política criminal.

Pasos a tener en cuenta en el desarrollo del análisis:

1. Totalidad de las noticias criminales registradas en la seccional o zona que sea motivo de análisis.
2. De acuerdo a cada dinámica, después de realizar lectura de las noticias criminales, se identifican las modalidades, zonas de ocurrencia de hechos, sitios vulnerables; identificación de posibles victimarios u organizaciones, zona donde delinquen o se ubican; modus operandi de los victimarios.
3. Identificación de zonas de mayor concentración de ocurrencia de los hechos (georreferenciación).
4. Realizar comparativos con los meses anteriores de los hechos registrados con la finalidad de observar las variaciones del fenómeno delictivo, en aras de identificar si se conservan las mismas zonas y/o actores (víctimas/victimarios).
5. Identificación de hechos relevantes por cada dinámica.
6. Presentación de informe.

También se recuerda la alimentación del SISAC. Es necesario que se logre instalar el SISAC en las Unidades Locales, URIS, EDAS, con el fin de alimentarlo con registros de capturados que ingresan a diario por estas unidades.

DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA

DIAGONAL 22 D N° 52-97, BLOQUE NUEVO, PISO 3°, BOGOTÁ, D.C. - C.P. 111321
Comunicador 3702003 Extensiónes 4212-4213
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



DNSSC 20157720272541

Seguimientos de medios abiertos con respecto a cada dinámica delictiva.

La información analizada por el grupo de intervención y clasificación temprana de denuncias será cruzada con la Sección de Análisis Criminal de cada Seccional (analista de cada dinámica delictiva), con el propósito de que esta Sección alimente sus bases de datos.

Los (as) señores (as) Directores (as) y Subdirectores (as) Seccionales de Policía Judicial CTI; remitirán el día diez (10) de cada mes el resultado consolidado del Análisis Criminal desarrollado por su Seccional, al correo electrónico: frcampos@fiscalia.gov.co.

Se adjunta estudio realizado seccional Sucre ciudad de Sincelejo con datos de dinámica de hurtos.

Lo anterior para su cumplimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

LUIS GONZÁLEZ LEÓN
Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana

Proyecto: Freddy Campos Méndez y Grupo de Análisis Criminal
Revisó: Doctor Gonzalo Urrutia Ortiz

**DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE
SEGURIDAD CIUDADANA**

DIAGONAL 22 B N° 52-01, BLOQUE NUEVO- PISO 3º, BOGOTÁ, D.C.-C.P. 111521
Commutador 6702000 Extensiónes 4212-4213
www.fiscalia.gov.co



RESOLUCIÓN N° 000101

18 FEB 2016

"Por medio de la cual se adopta la Política de Intervención Temprana de Entradas, contenida en la Resolución 0-3134 de 1 de diciembre de 2015, se modifica el artículo segundo de la Resolución 0000676 de septiembre 16 de 2015, se conforma el Grupo de Asignaciones y se reglamenta el modelo de filtro de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, de la Dirección Seccional de Bogotá, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR SECCIONAL DE BOGOTÁ (E), en uso de las facultades legales, especialmente las conferidas por el Decreto 016 de 2014, y demás normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de un delito:

Que los decretos 016,017,018,019,020,021 y 022 de enero 9 de 2014, modificaron y estructuraron orgánicamente la Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones.

Que el numeral primero del artículo 31 del Decreto No 016 del 9 de enero de 2014, dispuso que entre las funciones de las Direcciones Seccionales está la de "Dirigir, coordinar, controlar y evaluar el ejercicio de las funciones a cargo de la Dirección, con el fin de asegurar el ejercicio eficiente y coherente de la acción penal, así como su funcionamiento y organización interna"

Que mediante Resolución No 00069 de julio 30 de 2014, el señor Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana, estableció la estructura funcional y organizacional de la Dirección Seccional de Bogotá, de las Subdirecciones Seccionales de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana, las Subdirecciones Seccionales de Policía Judicial - CTI, y Subdirección de Atención a Víctimas y Usuarios.

Que en el artículo noveno, del referido acto administrativo, se dispuso: "El Director Seccional de Bogotá, se articulará con la Subdirección Nacional de Atención a Víctimas y Usuarios para organizar, implementar y poner en funcionamiento las Salas y Centros de Atención a Víctimas y Usuarios: CAVIF, CAIVAS, CAV, SAU, URI, Salas de Recepción de Denuncias y de los otros modelos de atención y recepción de denuncias que se implementen en la jurisdicción de dicha Seccional, previo visto bueno de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana.

Así mismo se articulará con la Subdirección Nacional de Atención a Víctimas y Usuarios para organizar el personal que estará adscrito a cada una de estas Dependencias"

Que igualmente, el citado acto administrativo en su artículo octavo, establece que los Directores Seccionales, mediante acto administrativo pondrán en funcionamiento las dependencias a su cargo, indicando su nombre, cargos adscritos a la misma y los grupos que la conformarán si hay lugar a ello.

Hoja No 2 de la Resolución 00101 de 18 FEB 2016. " Por medio de la cual se adopta la Política de Intervención Temprana de Entradas, contenida en la Resolución 0-3134 de 1 de diciembre de 2015, se modifica el artículo segundo de la Resolución 0800676 de septiembre 16 de 2015, se conforma el Grupo de Asignaciones y se reglamenta el modelo de filtro de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, de la Dirección Seccional de Bogotá, y se dictan otras disposiciones"

Que para el caso de la Subdirección Seccional de Atención a Víctimas y Usuarios, contará entre otros, con la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias.

Que posteriormente mediante Resolución 00099 de octubre 15 de 2014, el Director Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, estableció que las Subdirecciones Seccionales de Atención a Víctimas y Usuarios, estarán a cargo de la Dirección Seccional respectiva, organizadas así:

- 1. Despacho del Subdirector Seccional de Atención a Víctimas y Usuarios
- 2. Unidades, Grupos y Centros de Atención Integral a Víctimas y Usuarios.
 - 2.1 Grupos o Unidades de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias.
 - 2.2 Centros
 - Centro de Atención Integral a Víctimas de Abuso Sexual - CAIVAS
 - Centros de Atención Integral a Víctimas de Violencia intrafamiliar - CAVIF
 - Centro de Atención Víctimas CAV
 - Centro de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV y otros modelos de atención que se implementen en la Fiscalía General de la Nación.

Que teniendo en cuenta las disposiciones en materia de estructura funcional y organizacional para esta Dirección Seccional, y lineamientos en materia de Atención a Víctimas y Usuarios, se dio cumplimiento a los mismos a través de la Resolución No 000511 de julio 30 de 2015, conformando la Unidad de "Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias", de la Subdirección Seccional de Atención a Víctimas y Usuarios de la Dirección Seccional de Bogotá.

Que la "Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias", tiene como objetivo principal, recepcionar, crear, filtrar y asignar las noticias criminales, recibidas en esta Dirección Seccional.

Que la función antes descrita se desarrolla conforme a los lineamientos y metodologías propuestas por el despacho del Fiscal General de la Nación y Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, dentro del marco de la Política de Asignaciones e Intervención Temprana de Denuncias.

Que mediante resolución número 000676 de septiembre 16 de 2015, se estableció el procedimiento y modelo de gestión a desarrollar en la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias.

Que la Resolución 03134 de diciembre 1 de 2015, dispuso la adopción de la Política de Intervención Temprana de Entradas para mejorar la asignación analítica de casos en la Fiscalía General de la Nación, disponiendo como responsable de su implementación y ejecución, a los Directores Seccionales de acuerdo con los recursos disponibles y lineamientos de referida política.

Que en consecuencia es necesario ejecutar la Política de Intervención Temprana de Entradas en la Dirección Seccional de Bogotá.

Que teniendo en cuenta la anterior disposición es prioritario reglamentar las funciones en la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, así:

1. ORIENTACIÓN Y RECEPCIÓN:

1.1. Salas de Recepción de Denuncias: (orientadores y receptores) orientar al usuario sobre si el hecho informado es delito o no, y recepcionar la denuncia en los hechos constitutivos de conductas penales.

2. ANÁLISIS CRIMINAL:

Realizado por analistas encargados de identificar, asociar los casos y las estructuras criminales, así como el modus operandi de las organizaciones y llevar los registros que para tal efecto se dispóngan.

Entre sus funciones y sin perjuicio de lo establecido en el Manual de Funciones para cada cargo, se destacan la de:

- 2.1. Mantener actualizada la información en los sistemas correspondientes
- 2.2. Presentar informes de su respectiva zona, señalando estructura criminal, modus operandi, entre otras, cuya información será centralizada para envío posterior consolidación en la respectiva matriz.

3. FILTRO:

Realizado por servidores designados para:

- 3.1. Clasificar los asuntos denunciados con el fin de determinar si son de carácter penal, adecuarlos típicamente, y en caso contrario, se informará al usuario de esta circunstancia, o en su defecto a la autoridad que corresponda.
- 3.2. Trabajar en equipo con los analistas, identificando los casos priorizados y la asociación de los mismos para su ingreso, clasificación en el sistema de análisis y direccionamiento al fiscal que corresponda.
- 3.3. Analizado el caso, establecerá la necesidad de remisión a URI, EDA y demás dependencias a que haya lugar, para la realización de actos urgentes, sin perjuicio del adelantamiento por su parte de actuaciones que determinen la vocación de archivo.
- 3.4. Establecida la vocación de archivo de las noticias criminales provenientes de las diferentes dependencias y/o modelos de atención, efectuará el trámite que corresponde.

Que para dar efectiva aplicación a la Política de Intervención temprana de Entradas para mejorar la Asignación Analítica de Casos, y teniendo en cuenta los hechos denunciados por los usuarios en la ciudad capital, se hace necesario fortalecer la asignación analítica de noticias criminales para fortalecer (i) la calidad de análisis inicial, (ii) información recolectada, (iii) asegurar los EMP realizando actos urgentes, (iv) efectivo análisis criminal en cada caso.

Que para propender por dichos objetivos se debe ajustar la función de asignación a la política antes referida, para lo cual se hace necesario conformar el Grupo de Asignación de Denuncias, encargado de:

- 1. Crear, asignar y direccionar las noticias criminales que por cualquier medio lleguen a la Dirección Seccional de Bogotá.

Hoja No 4 de la Resolución **000101** de **18 FEB 2016** " Por medio de la cual se adopta la Política de Intervención Temprana de Entradas, contenida en la Resolución 0-3134 de 1 de diciembre de 2015, se modificó el artículo segundo de la Resolución 000676 de septiembre 16 de 2015, se conforma el Grupo de Asignaciones y se reglamenta el modelo de filtro de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, de la Dirección Seccional de Bogotá, y se dictan otras disposiciones"

2. Brindar y garantizar la información y atención a los usuarios, respecto de sus denuncias interpuestas, haciendo seguimientos de las mismas.
3. Implementar los mecanismos que se dispongan desde la Subdirección Seccional de Atención a Víctimas y Usuarios, para la medición de la "Satisfacción" de los usuarios.
4. Consolidar los resultados estadísticos de ingreso, creación, asignación y direccionamiento, así como, proponer a la Subdirección Seccional de Atención a Víctimas y Usuarios las acciones de mejoras correspondientes.
5. Coordinar a los servidores que realizan la función de asignación en las diferentes sedes de la Seccional Bogotá.
6. Administrar los sistemas de información misional, como fuente veraz de información.

Que en lo que corresponde a la función de Filtro se continuará realizando la misma labor, adoptando para ello lo dispuesto por el señor Fiscal General de la Nación, mediante resolución 03134 de diciembre 1 de 2015.

Que por las funciones antes anotadas es indispensable modificar el artículo segundo de la resolución 000676 de 16 de septiembre de 2015, en lo que respecta a la disposición de aplicación de la especialidad adelantada por los fiscales adscritos a la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación temprana de Denuncias, quienes en adelante realizaran la función de filtro (tipificar, orientar y archivar).

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Seccional de Bogotá (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR la Política de Intervención Temprana de Entradas, establecida en la Resolución 0-3134 de diciembre 1 de 2015, la cual estará integrada por la labor de orientación y recepción de denuncias, análisis criminal, asignación estratégica del caso y filtro a cargo de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución 000676 de 16 de septiembre de 2015, en lo que respecta a la disposición de aplicación de la especialidad adelantada por los fiscales adscritos a la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, quienes en adelante realizaran la función de filtro (tipificar, orientar y archivar), sin distingo de especialidad.

ARTÍCULO TERCERO: Reglamentar las funciones en la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, así:

1. ORIENTACIÓN Y RECEPCIÓN:

1.1 Salas de Recepción de Denuncias: (orientadores y receptores) orientar al usuario sobre si el hecho informado es delito o no, y recepcionar la denuncia en los hechos constitutivos de conductas penales.

Hoja No 5 de la Resolución 000101 de 18 FEB de 2016. Por medio de la cual se adopta la Política de Intervención Temprana de Entradas, contenida en la Resolución D-3134 de 1 de diciembre de 2015, se modifica el artículo segundo de la Resolución 000067 de septiembre 16 de 2015, se conforma el Grupo de Asignaciones y se reglamenta el modelo de filtro de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, de la Dirección Seccional de Bogotá, y se dictan otras disposiciones.

2. ANÁLISIS CRIMINAL:

Realizado por analistas encargados de identificar, asociar los casos y las estructuras criminales, así como el modus operandi de las organizaciones y llevar los registros que para tal efecto se dispongan.

Entre sus funciones y sin perjuicio de lo establecido en el Manual de Funciones para cada cargo: están las de:

- 2.1 Mantener actualizada la información en los sistemas correspondientes
- 2.2 Presentar informes de su respectiva zona, señalando estructura criminal, modus operandi, entre otras, cuya información será centralizada para envío y posterior consolidación en la respectiva matriz.

3. FILTRO:

Realizado por servidores designados para:

- 3.1 Clasificar los asuntos denunciados con el fin de determinar si son de carácter penal, adecuarlos típicamente, y en caso contrario, se informará al usuario de esta circunstancia, o en su defecto a la autoridad que corresponda.
- 3.2 Trabajar en equipo con los analistas, identificando los casos priorizados y la asociación de los mismos para su ingreso, clasificación en el sistema de análisis y direccionamiento al fiscal que corresponda.
- 3.3 Analizado el caso, establecerá la necesidad de remisión a URI, EDA y demás dependencias a que haya lugar, para la realización de actos urgentes, sin perjuicio del adelantamiento por su parte de actuaciones que determinen la vocación de archivo.
- 3.4 Establecida la vocación de archivo de las noticias criminales provenientes de las diferentes dependencias y/o modelos de atención, efectuará el trámite que corresponde.

ARTÍCULO CUARTO: CONFORMAR el Grupo de Asignación de Denuncias, encargado de:

- 1. Crear, asignar y direccionar las noticias criminales que por cualquier medio lleguen a la Dirección Seccional de Bogotá.
- 2. Brindar y garantizar la información y atención a los usuarios, respecto de las denuncias interpuestas, haciendo seguimientos de las mismas.
- 3. Implementar los mecanismos que se dispongan desde la Subdirección Seccional de Atención a Víctimas y Usuarios, para la medición de la "Satisfacción" de los usuarios.
- 4. Consolidar los resultados estadísticos de ingreso, creación y asignación, y proponer a la Subdirección Seccional de Atención a Víctimas y Usuarios las acciones de mejoras correspondientes.
- 5. Coordinar a los servidores que realizan la función de asignación en las diferentes sedes de la Seccional Bogotá.
- 6. Administrar los sistemas de información misional, como fuente veraz de información.

ARTÍCULO QUINTO: OBJETIVO DEL GRUPO DE ASIGNACIONES: Recepcionar, crear, asignar y direccionar las noticias criminales, recibidas en esta Dirección Seccional, conforme a los lineamientos y metodologías propuestas por el despacho del Fiscal General de la Nación y Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, dentro del marco de la Política de Asignaciones e Intervención Temprana de Denuncias.

Hoja No 6 de la Resolución 0-00101 de 18 FEB 2016 " Por medio de la cual se adopta la Política de Intervención Temprana de Entradas, contenida en la Resolución 0-3134 de 1 de diciembre de 2015, se modifica el artículo segundo de la Resolución 0000676 de septiembre 16 de 2015, se conforma el Grupo de Asignaciones y se reglamenta el modelo de filtro de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, de la Dirección Seccional de Bogotá, y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO SEXTO: INFORMACIÓN. La Jefatura de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, canalizará y consolidará la información, en la matriz definida, recopilada en todos los puntos de atención al usuario, la procesada por los analistas y fiscales de filtro.

PARÁGRAFO 1: La función de Filtro de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación temprana de Denuncias, se mantendrá y acatará lo dispuesto o por el señor Fiscal General de la Nación, mediante resolución 03134 de diciembre 1 de 2015.

PARÁGRAFO 2: La Coordinación de Sección de Análisis Criminal, consolidará la información procesada por los analistas de los diferentes puntos, que deberá ser remitida a la Jefatura de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias.

PARÁGRAFO 3: El Fiscal de Filtro de las Unidades Especial de Estructura de Apoyo – EDA y de Libertad Individual, y demás que correspondan, reportarán mensualmente a la Jefatura de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, los archivos elaborados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para efectos de actualización del Sistema Misional SPOA, se mantendrá la denominación actual de la "Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente resolución a la Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana, Jefatura de la Unidad de La Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, Subdirección Seccional de Atención a Víctimas y Usuarios, Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión para lo de su cargo.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga toda norma que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C, a los

18 FEB 2016

Carmen Torres Malaver
CARMEN TORRES MALAVER
Directora Seccional de Bogotá (E)

FUNCIONARIO:	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Ana María Rodríguez Sánchez, Ingríd Marlen Suancha Castañeda- Jaime Franco Gómez- Edwin Castañeda Peña	<i>[Firma]</i>	
Revisó	Claudia Patricia Cifuentes Osorio-	<i>[Firma]</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



DNSSC 20147720177991

CIRCULAR - No. 00126 -

Bogotá, D.C., 16 de Diciembre de 2014

PARA: DIRECCIONES SECCIONALES, SUBDIRECCIONES SECCIONALES DE POLICÍA JUDICIAL CTI

DE: DIRECTOR NACIONAL DE SECCIONALES Y SEGURIDAD CIUDADANA

ASUNTO: LINEAMIENTOS PARA SECCIONES DE ANÁLISIS CRIMINAL (SAC) DE LAS DIRECCIONES SECCIONALES Y GRUPO DE ANÁLISIS CRIMINAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA

Estimadas(os) Directoras(es), Subdirector(es), Coordinadoras (es):

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto Ley 016 de 09 de enero de 2014 y, atendiendo en especial la función atribuida a la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana en su numeral 13º, que establece: *"Planear, dirigir, coordinar y controlar las funciones de análisis criminal y de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación a nivel seccional, a través de las Direcciones Seccionales"*; en cumplimiento de la Directiva 001 del 04 de octubre de 2012¹, por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación y, la Resolución 0-1343 de 30 de julio de 2014, que reglamenta el Comité Nacional y los Comités Seccionales de priorización de Situaciones y Casos y se asignan diversas funciones para la implementación de la política de priorización, se hace necesario establecer lineamientos al interior de las Secciones de Análisis Criminal de las Direcciones Seccionales y del Grupo de Análisis Criminal de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, así:

¹ El nuevo sistema estará enfocado hacia: (i) la persecución efectiva de los máximos responsables de la comisión de crímenes de sistema, perpetrados por aparatos organizados de poder, a efectos de conocer la verdad de lo sucedido, evitar su repetición y propender por la reparación; (ii) la investigación y desmantelamiento de organizaciones delictivas responsables de la comisión de múltiples delitos ordinarios; y (iii) en el caso de los delitos no perpetrados por organizaciones delictivas, el nuevo sistema apuntará, en especial, a combatir patrones culturales discriminatorios y graves vulneraciones de los derechos humanos. (Numeral VI, literal a, pág. 32).

DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA

DIAGONAL 22 B N° 62 - 01, BLOQUE NUEVO- PISO 3º, BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321
 Conmutador: 5702000 Extensiones: 4212-4213
www.fiscalia.gov.co



0012

1. DISPOSICIONES APLICABLES – DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA.

- Resoluciones Nos. 0027 – 0028 – 0029 – 0030 – 0031 – 0032 – 0033 – 0034 – 0035 – 0036 – 0037 – 0038 – 0039 – 0040 – 0041 – 0045 – 0046 – 0049 – 0053 – 0054 – 0055 – 0058 – 0057 – 0058 – 0059 – 0060 – 0061 – 0062 – 0063 – 0064 – 0065 – 0066 – 0067 – 0068 – 0069 de 2014, por las que se estableció la estructura funcional y organizacional de las treinta y cinco (35) Direcciones Seccionales, de las Subdirecciones Seccionales de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana y de las Subdirecciones Seccionales de Policía Judicial –CTI de la Fiscalía General de la Nación.
- Resolución No. 089 de 30 de septiembre de 2014 por la cual se crea el Grupo de Análisis Criminal, se conforman las dinámicas delictivas (microtráfico, micro-extorsión, subversión y terrorismo, armados ilegales, tráfico de armas, hurtos, homicidio, administración pública, contrabando, medio ambiente, delitos informáticos, trata de personas), se establecen las funciones del Grupo de Monitoreo y Medios y, el Grupo de Obtención y Tratamiento de la Información.
- Memorando No. 0051 de 20 de noviembre de 2014, por el que se solicita reporte mensual respecto de las noticias criminales que ingresen a la Seccional, con el propósito de aplicar asociación de casos y georreferenciación.
- Memorando No. 0052 de 09 de diciembre de 2014, que ordena el reporte de actividad mensual a cargo de las Direcciones Seccionales.
- Circular No. 0034 de 06 de junio de 2014 y Circular No. 0058 de 07 de julio de 2014, por la que se establece el cronograma y los temas a tratar en el marco de las visitas que adelanta la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana a las 35 Direcciones Seccionales a su cargo.
- Circular No. 0086 de 02 de septiembre de 2014, por la cual se dispone el proceso de seguimiento a la actividad operativa de las Direcciones Seccionales, dentro del cual serán valorados los siguientes criterios: Organizaciones y grupos criminales desarticulados y por desarticular, casos connotados, capturas, allanamientos, incautaciones, fenómenos delictuales, tendencias delictuales, focos delictuales, judicializaciones, entre otros.
- Circular 0097 de 05 de septiembre de 2014, por la cual se establece la estructura interna y funcionamiento de las y los servidores adscritos a la Sección para la articulación de las Subdirecciones Seccionales de Policía Judicial – CTI,

DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA

DIAGONAL 22 B N° 52 - 01, BLOQUE NUEVO- PISO 3°, BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321
Computador 3702000 Extensiones 4212-4213
www.fiscalia.gov.co

00000000



DNSSC 20147720177991

estableciendo el Grupo de Análisis (Dinámicas Delictivas), Grupo de Monitoreo y Medios de Comunicación y, Grupo de obtención y Tratamiento de la Información.

- Circular 0104 de 14 de octubre de 2014, por la cual se establecen los criterios para la ubicación de las y los servidores de policía judicial – CTI dentro del proceso de implementación de la nueva estructura funcional y organizacional de las Direcciones Seccionales.

2. OBJETO DE LAS SECCIONES DE ANÁLISIS CRIMINAL

La Sección de Análisis Criminal de cada Dirección Seccional analizará integralmente la carga de las noticias criminales que ingresan a la Dirección correspondiente, estableciendo cuáles guardan relación con delitos asociados a estructuras criminales y cuáles con delitos no asociados con estructuras criminales.

Para ello, el Director Seccional deberá disponer del recurso humano suficiente de su Seccional para fortalecer la Sección de Análisis Criminal; con el propósito de que estos servidores realicen un análisis de las noticias criminales mes por mes que ingresan a la Seccional; teniendo en cuenta aspectos como la Justicia Restaurativa, la clasificación de organizaciones criminales, las dinámicas delictivas, la georreferenciación, entre otros aspectos que permitan dar cumplimiento a la política de priorización de la Fiscalía General de la Nación.

3. ANÁLISIS CRIMINAL

El *análisis criminal*² frente a cada dinámica implementada en la SAC versará sobre aspectos tales como: i) la organización criminal³, ii) el grupo criminal⁴, iii) fenomenología de la región, iv) georreferenciación, v) actores armados (FARC-ELN), vi) contextos delictivos, vii) focos delictivos, viii) tránsito de organizaciones y grupos entre regiones, ix) modalidades delictivas, comportamiento delictual, x) patrones delictivos, modus operandi, prácticas, asociaciones de casos, factores de conexidad, xi) caracterización de víctimas y victimarios, etc. *Las*

² Análisis de inteligencia criminal: se enfoca hacia los delitos cometidos por la organización criminal o grupo criminal, buscando entender la estructura y jerarquía de las organizaciones, sus relaciones, flujo de dinero y bienes, actividades y planes actuales e información de sus integrantes y víctimas.

³ En este sentido, la Corte Constitucional, al referirse al concierto para delinquir estableció *"La acción inculpada consiste en concertarse para cometer delitos, que se traduce en la existencia de un acuerdo de voluntades para la realización de actos delictivos indeterminados, que en manera alguna puede ser momentáneo u ocasional, esto es, debe ostentar continuidad y permanencia, entendidas no como una duración ilimitada de ese designio delictivo común, sino como la permanencia en el propósito contrario a derecho por parte de los concertados, que se proyecta y renueva en el tiempo mientras la asociación para delinquir persista."* El delito de concierto para delinquir, presupone la existencia de una organización, conformada por un grupo de personas que se han puesto de acuerdo o han convenido llevar a cabo un número plural de delitos y de este modo lesionar o poner en peligro indistintamente bienes jurídicos." Sentencia C- 334 del 13 de junio de 2013 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Grupo criminal: Unión de dos o más personas dedicadas a la realización de conductas punibles donde no hay clara coordinación o distribución de funciones, no hay estabilidad o consistencia, no hay estructuras definidas, el liderazgo del grupo varía permanentemente, el grupo actúa de manera ocasional o transitoria.

DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA

DIAGONAL 22 B N° 52 - 01, BLOQUE NUEVO- PISO 7°, BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321
 Consultador 5702000 Extensiones 4212-4213
www.fiscalia.gov.co

00126 - 1



DNSSC 20147720177991

productos de análisis tratarán especialmente sobre aquellos fenómenos delictivos que afectan la seguridad ciudadana.

Para lograr los objetivos propuestos, se requiere que las Secciones de Análisis Criminal de las Seccionales desarrollen insumos, tales como:

- ✓ Identificación y estudio de los delitos de mayor incidencia en su región⁵.
- ✓ Caracterización de los patrones, prácticas y modus operandi, así como tendencias y problemas delictuales que afectan la seguridad ciudadana en su jurisdicción.
- ✓ Identificación de los factores o causas asociados a los patrones, prácticas y modus operandi, tendencias y problemas.
- ✓ Agrupación y Asociación de casos.
- ✓ Identificación y direccionamiento estratégico de casos "Agrupados", "No agrupados", "Asociados" y "No asociados".
- ✓ Identificación y caracterización de Organizaciones Criminales y su área de incidencia.
- ✓ Identificación de casos connotados y priorizados
- ✓ Difusión de la información para establecer estrategias y tácticas para la solución o abordaje del problema.

De otra parte, coadyvarán con los diferentes grupos investigativos de las Subdirecciones Seccionales de Policía Judicial - CTI en temas específicos que guarden relación con análisis criminal para casos estructurales (organización criminal, grupo criminal, casos connotados).

3.1 Sección de Análisis Criminal frente al Proceso Penal Acusatorio.

A continuación se presenta un esquema de gerenciamiento de las Secciones de Análisis Criminal dentro del Proceso Penal Acusatorio, a fin de constituir líneas de acción estratégicas que atiendan la política de priorización y el nuevo modelo organizacional de las Direcciones Seccionales, así:

⁵ Análisis del delito. Enfocado en los incidentes delictivos, sus patrones, series, tendencias y problemas, para lo anterior se deben establecer estrategias objetivas frente a la recolección de la información de los diferentes sistemas de información con que cuenta la entidad, tales como las noticias criminales registradas en el SPOA, información registrada en el SIJUF, SISAC, Observatorios del Delito etc.

**DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE
SEGURIDAD CIUDADANA**

DIAGONAL 22 B N° 52 - 01, BLOQUE NUEVO-PISO 3°, BOGOTÁ, D.C. - C.P. 111321
Commutador 6702000 Extensiones 4212-4213
www.fiscalia.gov.co

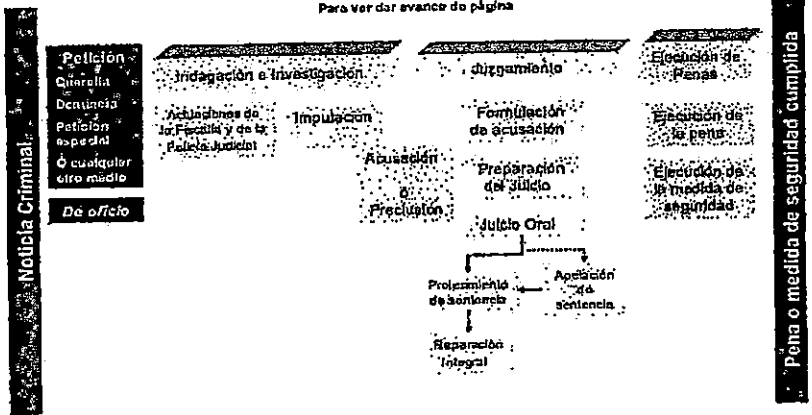
00120-2



DNSSC 20147720177991

MAPA DE PROCESO PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO

Para ver dar avance de página



3.1.1 *Etapa de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias.* Incorporará la participación de un(a) Investigador(a) que cumpla con el rol de analista, con competencias en el análisis básico, en la administración, valoración de la información y el intercambio continuo con las y los analistas vinculados a otras secciones o grupos.

Las funciones que desempeñarán en esta primera etapa, están relacionadas con:

- Organización de Repositorios de Información: Haciendo referencia a esta actividad como la construcción de un sitio centralizado donde se almacena y mantiene información digital, habitualmente bases de datos o archivos informáticos
- Evidencia de criterios de Agrupación: Entendida como la Herramienta metodológica, encaminada a investigar de manera conjunta los hechos que pueden evidenciar similares prácticas y un mismo modus operandi, como resultado de un análisis previo de datos suministrados, a través de los cuales se identifiquen aquellos factores o variables comunes entre sí que puedan conducir a determinar el vínculo con una organización delincinencial. El proceso de agrupación es propio de la etapa de indagación.

DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA

DIAGONAL 22 B N° 52 - 01, BLOQUE NUEVO- PISO 3°, EDGOTA, D.C.- C.P. 111321
 Comutador 5702000 Extensiones 4212-4215
www.fiscalia.gov.co



DNSSC 20147720177991

- Las variables determinantes para la agrupación y construcción de un caso, que a su vez fortalecen el modus operandi, son: el lugar, fecha y hora de los hechos, el objeto material, las calidades de la víctima y/o del victimario y los posibles testigos, entre otros.
- Identificación de Patrones Criminales que permita realizar Asociación: Entendida como la Conexión de investigaciones relacionadas a través de la identificación de patrones criminales. El proceso de asociación de casos debe marcar el final de la etapa de indagación y el inicio de la etapa de investigación.

3.1.2 *Etapa de Indagación e Investigación:* Que se acompañará de analistas con competencias en análisis ajustados al Ciclo de Información que permita:

- Caracterización de las dinámicas delictivas: Identificación de las causas, modos y modalidades de cada dinámica delictiva. Aprendizaje del procedimiento y comportamiento de un delito.
- Recolección de información: Obtención de la información, fuentes formales y no formales, confrontación de la información con otras Policías Judiciales, con el fin de identificar las estructuras criminales que delinquen en la jurisdicción de cada una de las Seccionales, para lo cual se hará uso de las diferentes herramientas de apoyo con que se cuenta.
- Evaluación y valoración de la información: Revisar y asignar un nivel de valor para los datos conocidos, con el fin de determinar, la veracidad, autenticidad, origen y utilidad de dicha información, para las dinámicas delictivas, (Siguiendo la calificación del procedimiento de Análisis).
- Registro y verificación: Una vez validada la información obtenida, se emplearán sistemas de registros de información, tales como el SISAC, SPOA y Matrices, como herramientas para la consolidación de la información, a fin de tener reservorios que permitan contribuir en los productos de análisis.
- Tratamiento de la información: Organización, integración y estructuración de los datos, donde se identificarán las principales organizaciones delictivas, de acuerdo con las dinámicas delictuales definidas por la Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana, lo mismo se aplicará, en las modalidades, prácticas, modus operandi, patrones, perfiles, ubicación y limitación de las zonas de mayor impacto y/o focos delincuenciales donde se presentan hechos como homicidios, hurtos, extorsiones, micro tráfico, tráfico de armas, trata de personas entre otros; todo orientado a la generación de análisis estratégicos, operacionales, estadísticos y a la creación de contextos, teniendo en cuenta factores sociales, económicos, políticos y culturales individuales, que pueden ser influyentes en los respectivos estudios de la criminalidad en las regiones.

**DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE
SEGURIDAD CIUDADANA**

DIAGONAL 22 B N° 52 - 01, BLOQUE NUEVO- PISO 3°. BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111341
Conmutador 5702090 Extensiones 4212-4213
www.fiscalia.gov.co

00126



DNSSC 20147720177991

reglas de procedimiento dispuestas en la parte II, Capítulo III de la Ley 906 de 2004.

La implementación del análisis criminal implica un abordaje institucional e interinstitucional, en la transformación de los procesos gerenciales, misionales y de soporte en la Fiscalía General de la Nación. En la práctica, el adecuado funcionamiento de las Secciones de Análisis Criminal depende de la visión estratégica que se tenga de éstas en el nivel gerencial. Esto sugiere una construcción histórica, colectiva, de aceptación social y de aplicación universal.

3.2 Grupo de Análisis Criminal de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana y Sección de Análisis Criminal de las Direcciones Seccionales. Conformación y funciones:

La Sección de Análisis Criminal de las Direcciones Seccionales y el Grupo de Análisis Criminal de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, en razón de su naturaleza y de acuerdo con la estructura funcional y organizacional de la Dirección Seccional que corresponda, estará conformada por los siguientes grupos y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

3.2.1 Grupo de Análisis - Dinámicas Delictivas

- Recolección y consolidación de toda la información reportada, generada por cada Dinámica Delictiva, respecto de las organizaciones delincuenciales, con el fin de identificar patrones, modus operandi, zonas de injerencia, perfiles, hechos, procedimientos judiciales, entre otros elementos que permitan realizar asociación de casos, tendientes a la contribución de la investigación ajustado al marco legal.
- Seguimiento mensual (direcciones nivel A) y trimestral (direcciones nivel B, C, D) a los fenómenos delictuales a nivel nacional y regional, (Direcciones Seccionales), con el fin de medir, analizar y georreferenciar el comportamiento de las dinámicas delictivas, a través de reportes estadísticos, informes, diagnósticos y apreciaciones, tendientes además, a la judicialización de hechos criminales y/o investigaciones en curso.
- Registro, actualización, seguimiento y consultas de los sistemas de información con que se cuente, inherentes a la función de análisis. (SISAC, SIG, SPOA, SIJUF, SIAN, matrices, entre otras).
- Seguimiento a la actividad operativa adelantada por las diferentes Direcciones Seccionales (capturas, allanamientos, grupos delincuenciales desarticulados, entre otros), relacionada con las dinámicas delictuales, que permita a la Dirección Nacional de Seccionales, realizar análisis cualitativos y cuantitativos, tanto de la gestión realizada como de los fenómenos criminales en particular.

**DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE
SEGURIDAD CIUDADANA**

DIAGONAL 22 B N° 62 - 01, BLOQUE NUEVO- PISO 3°, BOGOTÁ, D.C. - C.P. 111321
Commutador 5702000 Extensiones 4212-4213
www.fiscalia.gov.co

00125... 
DNSSC 20147720177991

- Seguimiento y control a diario de los casos emblemáticos connotados y con gran impacto a nivel de medios de comunicación, con el fin de tener de manera oportuna los avances investigativos y resultados operacionales que se desprendan del hecho.
- Apoyo a los grupos investigativos y despachos en la desarticulación de organizaciones delictivas, a través de las diferentes herramientas de análisis entre ellas LINK NOTEBOOK, análisis de casos, comparativos de casos, georeferenciación, Excel, tablas dinámicas, para los casos priorizados y connotados.
- Reporte oportuno de la información solicitada mediante orden judicial, respecto a temas relacionados con: subversión, bandas criminales, autodefensas, entre otros, teniendo en cuenta los archivos con los que se cuenta en cada una de las Secciones de Análisis Criminal, los cuales deben ser permanentemente actualizados y organizados, como insumo para dar respuesta a este tipo de requerimientos.
- Apoyo en la construcción de informes de análisis delictual y criminal como insumo a la Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana y las Direcciones Seccionales, para el diseño de política criminal.
- Construcción y fortalecimiento de estrategias de comunicación e intercambio permanente de información con las diferentes Direcciones Seccionales, que permitan agrupar e impulsar investigaciones en curso, relacionadas con las diferentes dinámicas.
- Consolidación de información proveniente de fuentes no formales y formales, que verse sobre hechos criminales, particularmente, aquellos de competencia de las Direcciones Seccionales, adscritas a la Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana.
- Las demás que sean designadas por la Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana y/o la Dirección Seccional correspondiente.

3.2.2 Grupo de Monitoreo y Medios

Desarrolla actividades de apoyo fundamental para las diferentes labores asignadas a las Direcciones Seccionales, en cuanto a la recolección, consolidación y difusión de las actividades operativas realizadas, hechos relacionados con alteraciones de orden público, información proveniente de fuentes no formales y formales; de igual forma, contribuye a las actividades desempeñadas por las y los servidores que fungen como analistas en cada una de las dinámicas delictivas, aportando datos e insumos que complementan la elaboración de documentos, proveniente del monitoreo permanente a los diferentes medios de comunicación.

Es importante resaltar, que a través de este grupo se consolidará y canalizará toda la información relacionada con la actividad operativa, ejecutada en cada una de las Direcciones

**DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE
 SEGURIDAD CIUDADANA**

DIAGONAL 22 B N° 62 - P1, BLOQUE NUEVO- PISO 3°. BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321
 Conmutador 5702000 Extensiones 4212-4213
www.fiscalia.gov.co

00126



DNSSC 20147720177991

Seccionales, para que a su vez, desde el Grupo de Medios de la Dirección Nacional de Seccionales, se elaboren y emitan los correspondientes boletines diarios de actividad operativa, orden público y cuando fuere el caso, informes ejecutivos de casos relevantes y sea retroalimentado a nivel nacional.

Sumado a ello, tendrá a su cargo:

- Consolidación de la información sobre capturas (acorde a formato establecido) realizadas por la Seccional en casos de organizaciones criminales, grupos criminales y aquellas generadas por casos aislados o insulares.
- Obtención de la información sobre allanamientos indicando: Nro. Despacho que ordena, noticia criminal, delito, objetivo del allanamiento, departamento, municipio, corregimiento, barrio, dirección, lugar, elementos incautados, etc.
- Reporte diario de casos representativos y/o connotados en medios de comunicación
- Reporte diario de actividades operativas y situación de orden público en su jurisdicción.
- Monitoreo de medios (radio, prensa, televisión, páginas de internet, etc), como insumo a las diferentes dinámicas delictivas.
- Apoyo video gráfico y fotográfico que resulte de actividades operativas de la Dirección Nacional de Seccionales.
- Manejo del programa radial a nivel nacional (Búho).
- Presentación de informes de gestión a la Dirección Nacional de Seccionales (con apoyo de los analistas delictuales).
- Cumplimiento del proceso de documentación sobre las actividades operativas desplegadas por la Seccional. Tal documentación debe cumplirse en archivos digitales (Video, fotografía) y debe remitirse al nivel central.

3.2.3 Grupo de obtención y tratamiento de la información – GOTI

- Este grupo tendrá a su cargo todo el proceso de recolección y tratamiento de información derivada de los casos asignados al grupo de dinámicas delictivas, igualmente apoyará actividades de carácter operativo.

La Sección de Análisis Criminal de las Direcciones Seccionales, establecerá estrategias de comunicación e intercambio permanente de información con otras Seccionales, de tal forma que se puedan delimitar aspectos investigativos frente a la migración de grupos y

**DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE
SEGURIDAD CIUDADANA**

DIAGONAL 22 B N° 52 - 01, BLOQUE NUEVO- PISO 3°. BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321
Conmutador 5702000 Extensiones 4212-4213
www.fiscalia.gov.co

00126



DNSSC 20147720177991

organizaciones criminales entre regiones. Además coordinaran con las Direcciones Seccionales y Subdirecciones Seccionales de Policía Judicial -CTI, los procesos de obtención de información con las Juntas de Acción Comunal, Cámaras de Comercio, Personerías, Alcaldías, Gobernaciones, gremios de transportadores etc. y, realizarán reuniones permanentes con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a fin de cruzar información de interés para la Fiscalía General de la Nación, que coadyuve a la desarticulación de organizaciones y grupos criminales.

La Sección para la articulación de las Subdirecciones Seccionales de Policía Judicial - CTI de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, a través de su Grupo de Análisis Criminal, será la encargada de generar los lineamientos para las Secciones de Análisis Criminal de las Direcciones Seccionales.

Cuando, a criterio de las Direcciones Seccionales y, atendiendo a las particularidades y dinámicas propias de cada región, deba iniciarse especial seguimiento a determinada conducta delictiva, no contenida en la presente directiva, se designará (al) o (los) analistas destacados para lo pertinente, informando de ello a la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana.

En el Grupo de Análisis Criminal y en las Secciones de Análisis Criminal, se concentrará la información requerida por la Dirección Nacional y/o Direcciones Seccionales respectivamente; por tal motivo, se debe tener el personal suficiente, con experiencia e idoneidad, para realizar una buena labor en tema de análisis delictual y criminal en Seguridad Ciudadana.

Es de anotar que las labores realizadas por los servidores adscritos al Grupo de Análisis Criminal y a las Secciones de Análisis Criminal, hacen parte de las funciones de policía judicial, no obstante, la función de estos grupos se fundamentará únicamente en labores de análisis criminal y delictual, al margen de las funciones propias de la sección de investigaciones; en todo caso, éstas actividades deben atender las disposiciones legales emanadas desde el orden nacional e internacional, además de la política de priorización que sustenta el nuevo modelo de investigación penal de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior para su cumplimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

LUIS GONZÁLEZ LEÓN
Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana

Por medio de correo electrónico - En la ciudad de Bogotá D.C. - DNSSC
El suscrito, Luis González León, Grupo de Análisis Criminal - DNSSC
Calle Alarcón 22 B - Torre de la Fiscalía DNSSC
Bogotá - D.C. - Teléfono: 5702000 Extensión 4212-4213

**DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE
SEGURIDAD CIUDADANA**

DIAGONAL 22 B N° 52-01, BLOQUE NUEVO-PISO 3°, BOGOTÁ, D.C. - C.P. 111321
Comunicador 5702000 Extensiones 4212-4213
www.fiscalia.gov.co

Bogotá, D.C. 23 de junio de 2016.

Señores
MESA DIRECTIVA
CONCEJO DE BOGOTA D. C.
Calle 36 NO 28 A - 41
Bogotá

CONCEJO DE BOGOTA, D.C.	
OFICINA CORRESPONDENCIA	
23 JUN 2016	
Recibido por:	<i>[Firma]</i>
Aviso Folio No.:	CO:
Otros:	Hora: 10:45a

REF. DERECHO DE PETICIÓN - EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Juan Pablo ESCOBAR R, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito elevo derecho de petición, el cual se encuentra constitucionalmente amparado y reglamentado por la ley 1755 de 2015 y la ley 1712 de 2014 solicito al Concejo de Bogotá D. C., se me expida copia autentica del acta de nombramiento y posesión de la doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.341.944 de Bucaramanga, quien fuera elegida como Personera Distrital de Bogota, el pasado 24 de mayo de 2016; los actos administrativos solicitados deben indicar la fecha de publicación de los mismos, (o la indicación del medio en que se hizo), la fecha y hora en que se notificaron y la fecha en la cual cobraron ejecución.

La anterior solicitud se eleva por cuanto los documentos citados son de carácter obligatorios para instaurar demanda de nulidad electora la cual pretende instaurar por considerar que la doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR se encontraba desde su misma inscripción inhabilitada.

La ley 1755 de 2016 señala que el término para resolver mi petición es de 10 días hábiles a la recepción del mismo. (Artículo 14 numeral 1º)

Cordialmente.

JUAN PABLO ESCOBAR R.
c.c.1030579761
Dirección: Calle 5 sur # 78 Q-89 Bloq F 1 Apto-502
Correo electrónico: juanpabloescobarr@hotmail.com



CONCEJO DE BOGOTÁ 28-06-2016 12:42:33
 Al Contestar Cite Este Nr..2016EE8554 O 1 Fol:1 Anex:0
 ORIGEN: MESADIRECTIVAROMERO SUNDHEIM GABRIEL JOSE
 DESTINO: PETICIONARIO/JUAN PABLO ESCOBAR
 ASUNTO: REQ.1116152016
 OBS: EGMPQRS

CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

Señor
JUAN PABLO ESCOBAR
 Correo: juanpabloescobarr@hotmail.com
 Cll. 5 sur # 78Q – 89 Blo. F1 Apt. 502.
 Ciudad.

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición S.D.Q.S. 1116152016

Respetado Señor Escobar:

Comedidamente nos permitimos dar respuesta a su derecho de petición relacionado en el asunto, recibido en este despacho a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones –S.D.Q.S.-, en los siguientes términos:

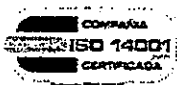
Es nuestro deber informarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Ley 1421 de 1993, *"El Concejo de Bogotá es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia Administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumplan las autoridades distritales."*

Así mismo, el artículo 18 numeral 1° de la citada norma, determina que *"al Concejo de Bogotá le está prohibido inmiscuirse por cualquier medio en asuntos de competencia privativa de otras entidades."*

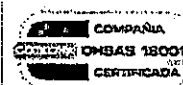
En cuanto a su solicitud se dio traslado por competencia a la Secretaria General del Concejo de Bogotá D.C. ubicado en la Calle 36 No. 28A 41 PBX 2088210, Personería Distrital ubicada en la Cra. 7 # 21-24 - Bogotá D.C., Colombia • Teléfono (571) 382 04 50.

En consideración a lo anterior, dimos traslado a las mencionadas entidades actuando de conformidad con el Artículo 21 del decreto 1755 de junio de 2015 que reza:

"Artículo 21.- "Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente."



"EL CONCEJO, COMPROMISO Y
 TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ"
 Calle 36 No. 28A 41 PBX 2088210
 Línea 018000112448
www.concejobogota.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



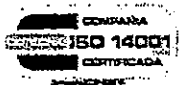
CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

Desde luego, es nuestro compromiso, velar por la solución de éste derecho de Petición, y estaremos vigilantes para que se le brinde respuesta.

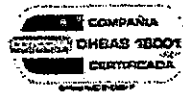
Cordial saludo,

GABRIEL JOSÉ ROMERO SUNDHEIM
Director Jurídico.

Proyecto: Javier Játiva García.



"EL CONCEJO, COMPROMISO Y
TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ"
Calle 36 No. 28A 41 PBX 2088210
Línea 018000112448
www.concejobogota.gov.co



<http://www.elespectador.com/opinion/el-amor-de-personera>

YohirAkerman9 Jul 2016 - 11:30 pm

EL AMOR DE LA PERSONERA



El 25 de mayo de este año fue elegida como personera de Bogotá la abogada Carmen Teresa Castañeda Villamizar.

Por: YohirAkerman

• 203Compartido

Es la primera vez que una mujer ocupa la dirección de esa entidad que, en importancia, es el tercer ente del ministerio público en el país, tanto por su presupuesto como por el tamaño del ente territorial que controla.

Castañeda Villamizar es abogada especializada en derecho penal, disciplinario, constitucional, administrativo y procesal penal. Una mujer con todas las calificaciones y cualidades para ocupar el importante cargo.

Excepto una: la de la sinceridad.

Durante el proceso de elección un grupo de concejales expresaron dudas sobre Castañeda debido a las inhabilidades que se podrían configurar por su relación con el doctor Luis González León, director nacional de Fiscalías Seccionales. La doctora Castañeda salió al paso rápidamente asegurando que no son pareja desde el 2013.

Incluso el 31 de mayo de este año, ya como personera de Bogotá, Castañeda envió un escrito al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contestación a una tutela que se interpuso por las posibles inhabilidades que tendría para ejercer su cargo, negando esa relación. (Ver Respuesta a Acción de Tutela)

En la contestación de la tutela Castañeda Villamizar aseguró categóricamente que “no es cierto que entre la suscrita y el doctor Luis González León, para la época de mi elección como Personera Distrital de Bogotá existiere una unión permanente o marital de hecho en la medida en que no cohabitamos desde el 3 de agosto de 2013”. (Ver página 4 de Respuesta traslado Acción de Tutela)

Falso.

Múltiples fotos en la cuenta de Facebook de la doctora Castañeda muestran momentos de la relación que aún sostiene con el señor González, incluso de vacaciones en Nueva York en marzo de 2015. (Ver Fotos de la pareja)

Fuera de eso la escritura pública No. 185 de 2012 de la Notaría 73 de Bogotá, declara la unión marital de hecho entre la doctora Castañeda Villamizar y el doctor González León probando incluso que poseen bienes afectados a vivienda familiar. (Ver Escritura de unión marital de hecho)

Para finalizar, en la emoción de la posesión frente al Concejo de Bogotá, sus propias palabras le jugaron una mala pasada. En su emotiva intervención con la voz entrecortada la doctora Castañeda dijo: “Muchos se han mofado de mis lágrimas, pero solo la lucha que he tenido que llevar adelante al lado de mi compañero, quien ha sido maltratado en este ejercicio político sin justa causa, porque también ha hecho un aporte muy grande a la historia de este país, como el que ustedes acaban de hacer hoy, puede ser injusto pero esa es la lucha y después de las lágrimas viene la alegría, pero el compromiso de trabajar por esta hermosa ciudad que me abrió sus brazos, no solamente a mi sino a mis hijos y a mi esposo”. (Ver Hora 3:18:36 de intervención la doctora Castañeda)

Entonces, ¿tiene pareja o no tiene pareja?

La respuesta es sí y la evidencia es abundante. Pero previendo esta situación, la doctora Castañeda agregó en su contestación legal sobre las inhabilidades lo siguiente: “más aún si en gracia a la discusión se llegara a tener por existente una unión permanente o relación marital de hecho entre Luis González y la suscrita no por ello puede decirse que se configura en cabeza la inhabilidad alegada por el actor en la medida que el doctor González León no ejerce funciones que aparezcan autoridad civil, política o administrativa en el distrito capital.” (Ver página 5 de Respuesta traslado Acción de Tutela)

Falso de nuevo.

En gracia de la discusión hay que decir que el 14 de enero de 2014 el exfiscal Eduardo Montealegre nombró al doctor González como director del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI), quien actualmente se desempeña como director nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana. Dentro de sus funciones como director se creó mediante Resolución No. 00069 de julio 30 de 2014 la Dirección Seccional de Bogotá que le termina reportando a González en ciertos temas. Es decir, el grado de autoridad que ejerce es indiscutible. (Ver Perfil de Fiscalía)

La ley es clara sobre las inhabilidades para este cargo diciendo que “no podrá ser elegido personero quien: a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde, en lo que le sea aplicable; (...). Frente a eso, la regulación deja claro que un alcalde, y por consiguiente un personero, no puede ejercer cuando “tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, (...) con funcionarios que dentro de los tres meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar”. (Ver Ley 136 de 1994)

Este es ese caso.

Y aunque es importante aclarar que el señor González ha resultado ser un excelente y valioso funcionario de la Fiscalía, eso no es lo que está en cuestión acá. El problema es la inhabilidad de la doctora Castañeda por ser su pareja, sus constantes intentos para esconder esa relación, y las dudas que eso genera sobre la idoneidad del funcionario que tiene que vigilar la conducta de los servidores públicos desde la Personería Distrital de Bogotá.

@yohirakerman
akermancolumnista@gmail.com